

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ

ACCIONADO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

VINCULADO: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el día 10 de noviembre de 2023 presentó derecho de petición reclamando el pago de sus prestaciones económicas adeudadas por parte de IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Indica que desde el 10 de noviembre de 2023 la IPS BEST HOME CARE SAS ha guardado silencio, es decir, la petición no ha obtenido respuesta hasta el día de hoy, con lo cual se vulnera gravemente su derecho fundamental de petición.

CONTESTACION DE LOS ACCIONADOS

IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Concurre el Dr. ANDRES CONTRERAS JARAMILLO en calidad de Representante Legal de IPS BEST HOME CARE S.A.S., quien refiere que el 23 de enero de los corrientes, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, conoció del mismo caso de la señorita LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, en tanto resolvió admitir la acción de tutela instaurada por la contestación del Derecho de petición del 10 de noviembre de 2023, a lo que la sociedad, procedió a dar respuesta de fondo a la petición presentada por parte de la peticionaria.

Indica que el 01 de febrero de 2024, el mismo juzgado dictó fallo de Tutela, dentro del cual la empresa amplió la respuesta al derecho de petición, en lo atinente a los documentos labores y se anexó declaración juramentada por parte del Representante Legal suplente y se le envió dicha ampliación a la peticionaria.

Solicita no se acceda a la presente acción de tutela, toda vez ya fue avocada por otro juzgado por los mismos hechos y la compañía ya emitió la respectiva respuesta, indistintamente que esta sea positiva o negativa.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Allega el link del expediente de la tutela radicado 2024-061.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 01 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024 se ordenó oficiar al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que allegue copia de la acción de tutela tramitada en ese Despacho Judicial, por la aquí accionante LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, radicado 2024-00061.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, por parte de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 10/11/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos

fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada¹. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada IPS BEST HOME CARE S.A.S.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.²

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa³.

La jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

¹ Ver Sentencia T-009/19

² Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

³ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días,

en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁶

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de

⁵ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

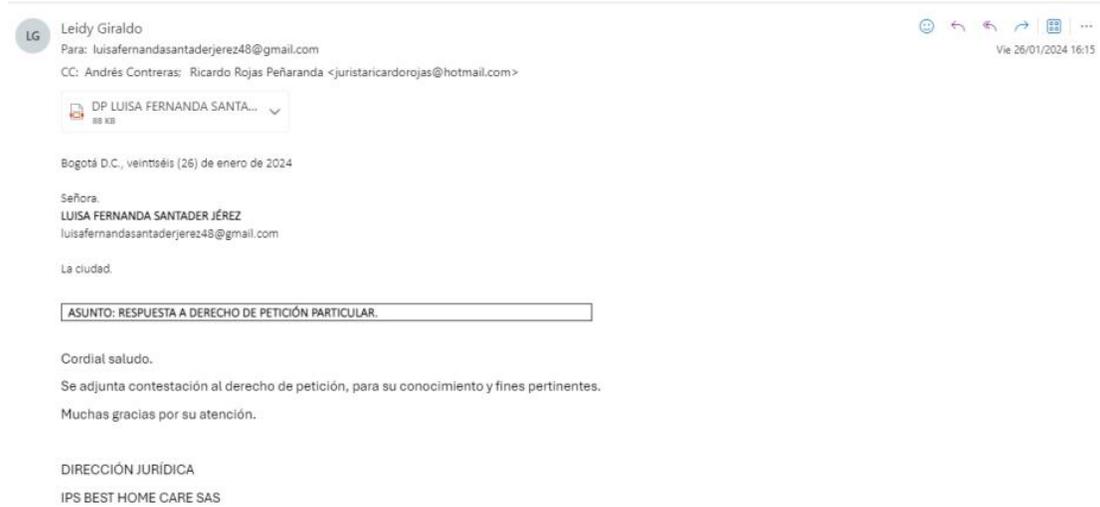
En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁷

CASO CONCRETO

La accionante, la señora LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, solicita el amparo constitucional en aras a lograr la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia ordenar a la IPS BEST HOME CARE S.A.S., dar contestación a la solicitud de fecha 10/11/2023, respecto al pago de sus prestaciones económicas.

Por su parte, la IPS BEST HOME CARE S.A.S. señaló que el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, conoció del mismo caso de la señorita LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, en tanto resolvió admitir la acción de tutela instaurada por la contestación del Derecho de petición del 10 de noviembre de 2023, a lo que la sociedad, procedió a dar respuesta de fondo a la petición presentada por parte de la peticionaria.

⁷ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Agregó la IPS accionada que, el 01 de febrero de 2024, el mismo juzgado dictó fallo de Tutela, dentro del cual la empresa amplió la respuesta al derecho de petición, en lo atinente a los documentos labores y se anexó declaración juramentada por parte del Representante Legal suplente, enviando dicha ampliación a la peticionaria.



Ahora bien, previo al inicio del estudio de la presente acción, se ha de revisar su procedencia, en tanto, informó la accionada IPS BEST HOME CARE S.A.S., que la señora LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, ya interpuso acción de tutela por los mismos hechos a los señalados en el escrito de tutela que hoy nos ocupa, habiendo sido atendida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo expediente Radicación Juzgado No. 2024-00061. Luego, mediante sentencia de fecha 01 de febrero de 2024 se concedió el amparo invocado a la peticionaria.

En este orden de ideas, aludiendo al precedente constitucional, en sentencia T-434/15, estableció la Corte: *“Esta Corporación ha interpretado que se configura cosa juzgada constitucional y temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de tutela y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela.”*

Frente al caso concreto, luego de leer el libelo introductorio de la presente acción y el fallo de la tutela previamente presentada, se observa que son semejantes:

i) la protección incoada es a favor de la señora LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ.

ii) los fundamentos fácticos son similares, en razón a que acude al trámite constitucional ante el no pago de sus prestaciones económicas.

iii) en cuanto a las pretensiones de la accionante, dentro del actual trámite, se dirigen a solicitar la protección al derecho de petición, y que se le ordene a la IPS BEST HOME CARE S.A.S., dar contestación a la solicitud de fecha 10/11/2023; en el trámite anterior, se dirigían a solicitar las mismas pretensiones.

iv) La señora LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ incoa la protección constitucional en razón a la no contestación al derecho de petición, y en relación con el último requisito,

v) ahora bien, no puede considerarse que existe dolo o mala fe en la interposición de la nueva tutela, comoquiera que la accionante no ostenta la calidad de profesional del derecho o se encuentra instruida por alguno, por tanto, desconoce los trámites constitucionales, y si bien no hizo alusión a la acción constitucional interpuesta con anterioridad ante el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, no niega la misma, por lo que no se evidencia de tal manera, la temeridad en la actuación de la señora LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ.

Seguidamente, se hace necesario indicar, además, que la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, excepcionalmente resulta viable

el amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales.

En el mismo sentido, ha reiterado la impertinencia del amparo para atacar sentencias de tutela, pues **para cuestionar estas decisiones el ordenamiento jurídico prevé como mecanismos de control: la impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional**; luego no es la acción constitucional el instrumento idóneo para corregir las deficiencias que se hallen, o incluso para reprochar las situaciones que sean constitutivas de vía de hecho en dichas actuaciones, pues de permitir un nuevo cuestionamiento a través de un trámite de la misma naturaleza, además de hacerlo interminable, se atentaría contra la seguridad que debe acompañar a las decisiones judiciales.

Recientemente, se precisó en sentencia SU-627/15:

“Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de “revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”. En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, “no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia”, de tal suerte que “las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”. Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidende (sic) la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.”

De lo anterior, y como ya se expuso, evidencia este Despacho, revisando los requisitos enunciados para la procedencia excepcional del trámite constitucional que nos ocupa, que la tutela presentada comparte identidad

procesal con la solicitud de amparo cuestionada así como no se allega prueba sumaria o argumentación alguna que permita inferir que la decisión proferida en primera instancia por la Célula Judicial, cognoscente de anterior acción constitucional, sea producto de una situación de fraude, máxime cuando la misma fue favorable a la accionante, menos aún que atente contra el ideal de justicia presente en el derecho; y, en cuanto al último requisito, encuentra y resalta este Estrado que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2024, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la IPS BEST HOME CARE S.A.S., que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término máximo de las CUARENTA Y OCHO horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- CONTESTE el derecho de petición presentado por el señor LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ el 10 de noviembre de 2023, de manera exclusiva frente al pedimento relativo a los documentos laborales para lo cual debe manifestar si le resulta imposible o no suministrar la documentación requerida por la petente.

En caso de que se presenten dificultades insuperables que impidan el suministro documental solicitado por la accionante, debe indicarle a la peticionaria cuales son las entidades, dependencias o el procedimientos a seguir para lograr obtener lo requerido, realizando todas las gestiones que como empresa empleadora tenga a su alcance para expedir los documentos solicitados por la señora LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, incluso de ser el caso, evalúe la posibilidad de intentar la reconstrucción del expediente laboral de la trabajadora en cuyo caso, debe acudir al artículo 126 del Código General del Proceso y al Acuerdo 007 de 2014, proferido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, o a los archivos del sistema financiero o a las diferentes entidades que reconocen y pagan pensiones.

- NOTIFIQUE de manera efectiva a LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ la respuesta al derecho de petición radicado el 10 de noviembre de

2023, a la dirección electrónica informada por esta, o que obra en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Parágrafo: *La orden de tutela NO IMPLICA que la entidad accionada esté obligada a reconocer periodos laborales ininterrumpidos, sino que debe surtir los trámites que esté a su alcance para suministrar los documentos requeridos en la petición.*

TERCERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela frente al pago de salarios y honorarios, por falta de acreditación del requisito de subsidiaridad, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.*

CUARTO: *DESVINCULAR del presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO.*

QUINTO: *En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

SEXTO: *Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.”*

Luego, de la parte resolutive enunciada, se observa que: i) se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ; ii) a numeral SEGUNDO, se ordenó a la IPS BEST HOME CARE S.A.S dar contestación a la solicitud de fecha 10/11/2023 y declaró improcedente la acción de tutela frente al pago de salarios y honorarios por falta de acreditación del requisito de subsidiaridad.

Lo cual se entiende, incluye lo peticionado por la accionante, resolver el derecho de petición del 10/11/2023.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones que originaron la presente acción se enmarcan dentro de una decisión ya proferida por autoridad competente; luego no puede hacer uso de la acción de tutela indiscriminadamente, toda vez que también tiene a su alcance los mecanismos dispuestos por la normatividad vigente para el restablecimiento de sus derechos a través del trámite incidental.

Razón por la cual, de emitir un pronunciamiento, este Estrado Judicial entraría a revisar o estudiar la acción de tutela con radicado 2024-00061-00, que tuvo pronunciamiento en primera instancia, concediendo el amparo y ordenando dar contestación a la solicitud invocada por la accionante,

interviniendo y posiblemente, profiriendo un segundo fallo sobre una situación fáctica y jurídicamente idéntica; toda vez que de las pruebas documentales arrojadas por ambas partes al expediente, se pudo constatar que la providencia que resolvió de fondo la actual controversia fue favorable a la protegida y con identidad de partes, hechos y pretensiones.

Por tanto, sobreviene de lo expuesto, que la acción de tutela, tiene como única finalidad la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentran afectados o amenazados de tal forma que requieran la intervención de un Juez Constitucional, teniendo en cuenta que no debe utilizarse esta herramienta para evitar los medios idóneos por los cuales se resuelve la cuestión; en tanto, que ante la existencia de un trámite constitucional ya resuelto, le está vedado a esta Juzgadora intervenir emitiendo decisión alguna contrariando la Carta Superior, si en cuenta se tiene, que cuando un juez de tutela falla en la interpretación de la Constitución, incurre en una arbitrariedad o afecta el debido proceso por configurar una vía de hecho, éstos pueden resolverse en el proceso de eventual revisión ante la Corte Constitucional, consagrado en el artículo 241 Superior.

Finalmente, y sin mayores dilucidaciones, no queda camino diferente para la suscrita Juez, que declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción, ante la existencia de una decisión proferida por autoridad judicial sobre el asunto en cuestión.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA SANTANDER JEREZ, en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY DIANA CRTÉS SAMACÁ
JUEZ**

**Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbc999679c95962c4fe16befca5990a44b2049c92283ff28ab4b251866140de**

Documento generado en 09/02/2024 03:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por INTACTO CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P., por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: INTACTO CONSTRUCCIONES S.A.S. - REPRESENTANTE LEGAL
RICHARD BENAVIDES BASANTE

ACCIONADO: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A.
E.S.P.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que el 27 de diciembre de 2023, radicó ante la entidad accionada derecho de petición, solicitando disponibilidad del servicio domiciliario de acueducto para el proyecto multifamiliar denominado "Conjunto Residencial Porto Vento" ubicado en el lote de terreno N° 6 y 6A del barrio Bellavista del municipio de Girón, solicitud a la que le correspondió el radicado R 202320016784.

Señala que a la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles sin recibir respuesta alguna, sobrepasando la fecha límite para dar contestación.

Solicita se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de manera expresa, clara, precisa y de fondo a la petición incoada el 217/12/2023.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P.

Acude la Dra. DIANA MARIA OVALLE MORALES en calidad de apoderada del Doctor ALEJANDRO ESTRADA CARMONA, Gerente General y, en tal calidad, Representante Legal de la Sociedad ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P., quien refiere que es cierto que el señor RICHARD BENAVIDES BASANTE-Representante legal INTACTO CONSTRUCCIONES, presentó derecho de petición, el cual quedo radicado con fecha 27 de diciembre de 2023, con el Número 16784.

Menciona que el amb respondió la petición, de fondo y con base en la normatividad que regula la materia, a través de la decisión 202430005107 de fecha 12 de enero de 2024.

Señala que como se puede observar en la petición, el accionante autorizó la notificación electrónica al buzón de correo acueducto@hotmail.es, al

cual fue enviada la respuesta, por lo que se anexa la respectiva certificación de 472 de envío y entrega al mismo.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, de acuerdo a lo antes expuesto.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 25 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por INTACTO CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de RICHARD BENAVIDES BASANTE como Representante Legal de INTACTO CONSTRUCCIONES S.A.S., por parte del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P., ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 27/12/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor RICHARD BENAVIDES BASANTE, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el Representante Legal de INTACTO CONSTRUCCIONES S.A.S., titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde al accionado, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar,

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor RICHARD BENAVIDES BASANTE como Representante Legal de INTACTO CONSTRUCCIONES S.A.S., solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.SP., dar respuesta a la solicitud de fecha 27/12/2023, respecto a la disponibilidad del servicio domiciliario de acueducto para el proyecto multifamiliar denominado “Conjunto Residencial Porto Vento” ubicado en el lote de terreno N° 6 y 6A del barrio Bellavista del municipio de Girón, en los siguientes términos:

PRETENSION

1. Solicito de manera respetuosa se otorgue viabilidad de disponibilidad de servicio de acueducto para (209) unidades de vivienda, 7 locales y equipamiento social para el **LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO BELLAVISTA-LOTE 6 y LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO BELLAVISTA-LOTE 6A**, del municipio San Juan Girón, identificados con el numero predial 01-01-0336-0089-000(matriz) y 01-01-0336-0094-000(matriz), y matriculas inmobiliarias 300-427922 y 300-427923, predio de propiedad de **INTACTO CONSTRUCCIONES S.A.S** y donde se encuentra localizado el proyecto multifamiliar de vivienda de interés social, conjunto cerrado en estrato 1, denominado **“CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO VENTO”**, aprobado y con **“LICENCIA DE URBANIZACION EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO Y LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCION EN MODALIDAD DE OBRA NUEVA EN SUELO URBANO PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL”**, otorgada mediante Resolución N°68307-2-20-0412 del 30/12/2021; Resolución **ACLARACION** N° AACU2G-0042 del 01/02/2022; Resolución AACU2G-0404 de 01/08/2023 **“LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCION MODALIDAD MODIFICACION A LICENCIA VIGENTE”**; Resolución **ACLARACION** AACU2G-0540 de fecha 19/10/2023 de la curaduría urbana N° 2 de Girón.
2. Solicito se emita respuesta dentro de los términos de ley de manera clara, expresa y de fondo.

Por su parte, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P., indicó que el amb respondió la petición, de fondo y con base en la normatividad que regula la materia, a través de la decisión 202430005107

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

de fecha 12 de enero de 2024, comunicada al correo electrónico consignado por el actor acueducto@hotmail.es.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **DISPONIBILIDADES ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA** identificado(a) con C.C. 1098625900 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28374
Emisor:	disponibilidades@amb.com.co
Destinatario:	acueducto@hotmail.es - Richard Benavides Basante
Asunto:	Respuesta comunicación no. 202430005107 de 12 de enero de 2024
Fecha envío:	2024-01-15 16:55
Estado actual:	Acuse de recibo

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la disponibilidad del servicio domiciliario de acueducto para el proyecto multifamiliar denominado “Conjunto Residencial Porto Vento” ubicado en el lote de terreno N° 6 y 6A del barrio Bellavista del municipio de Girón, a lo cual, la entidad dio contestación de fondo a la solicitud invocada, explicando punto a punto lo pretendido por el peticionario, mencionando el procedimiento para adelantar los trámites de solicitudes de disponibilidad de servicio de acueducto y remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante acueducto@hotmail.es.



AMB
ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

Página 1 de 3	CARTA	
FGG 001-011		
Rev. 0		
GERENCIA DE OPERACIONES		

Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P.
202430005107
130112524
DISTRIBUCION

4300

Bucaramanga,

Señor
RICHARD BENAVIDES BASANTE
Representante Legal INTACTO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Calle 35 # 22 – 18 Oficina 103
acueducto@hotmail.es
Bucaramanga

Asunto: Comunicación No. 202320016784 de 27 de diciembre de 2023.
Solicitud Disponibilidad Proyecto Conjunto Residencial Porto Vento.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación en asunto relacionado con la solicitud de Disponibilidad Inmediata del Servicio de acueducto para el proyecto denominado “CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO VENTO” a desarrollarse en los lotes 6 y 6A (Predios: 01-01-0336-0089-000 y 01-01-0336-0094-000) ubicados en el barrio Bellavista del Municipio de Girón y en conformidad con las normas que regulan la prestación del servicio de acueducto, me permito precisar lo siguiente:

RESPECTO A LOS HECHOS:

- En relación con los puntos UNO y OCHO, es preciso aclarar que los perímetros o áreas de prestación para los servicios de acueducto y alcantarillado son independientes, esto en consideración a que son dos empresas prestadoras distintas las que suministran dichos servicios. Ahora bien, el amb S.A. ESP define su Área de Prestación de Servicio de acuerdo a criterios relacionados con capacidad operativa del sistema (caudal y presión) alineado en reuniones de trabajo con el equipo del POT y no necesariamente deben corresponder o ser igual al perímetro de la empresa de alcantarillado, en este caso EMPAS.
- En relación con el punto DOS, el requerimiento de red externa a constructores para proyectos específicos no genera la ampliación de cobertura o de capacidad del área de prestación de servicio de acueducto, toda vez que este requerimiento se realiza para la prestación del servicio al proyecto individual y con este fin se determinan las

Diagonal 32 No. 324 – 51 Parque del Agua Bucaramanga | Tel: (7) 8322220 – Correo: amb@amb.com.co | NIT: 696.200.193-2 | www.amb.com.co

Es de precisar, que, en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo a la parte actora. Conforme a lo anterior, se observa que no se vulnero el derecho de petición del accionante, en razón, a que lo pretendido quedo resuelto, quedándose satisfecho lo solicitado por el tutelante antes de la presentación de la acción de tutela, esto es el pasado 15 de enero de 2024, por lo que se negará el amparo invocado.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

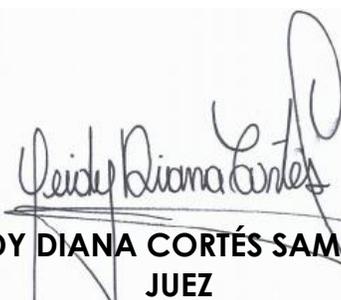
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por INTACTO CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ**

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3000d09ca2ec8171a16a90fb7232086cefc598685c99493ad1690377b4149836**

Documento generado en 05/02/2024 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JOSE RAMON RUEDA SANCHEZ, en contra de la AGROPECUARIA MILU S.A.S., por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JOSE RAMON RUEDA SANCHEZ

ACCIONADO: AGROPECUARIA MILU S.A.S.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que el 28 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición ante la AGROPECUARIA MILU S.A.S., solicitando información y certificaciones laborales.

Señala que el día 14 de diciembre de 2023, la accionada dio contestación incompleta, pues no remitió lo relacionado al punto 17 de la petición, relacionada con una investigación de un accidente de trabajo.

Solicita se ordene a la sociedad accionada dar respuesta de fondo y clara de la petición remitida el 28 de noviembre de 2023, específicamente en los relacionado al punto 17 de la misma.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

AGROPECUARIA MILU S.A.S.

Acude la señora LUISA FERNANDA FRANCO TORRES en calidad de Representante legal AGROPECUARIA MILU S.A.S, quien refiere que es cierto que el accionante elevó derecho de petición a la empresa, del cual obtuvo debida contestación por parte de la sociedad.

Menciona que el actor tiene vínculo laboral con la AGROPECUARIA MILU S.A.S.

Solicita negar la presente tutela o declararla improcedente, por encontrarse el derecho de petición respondido por la empresa, por lo que el hecho está totalmente superado.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 29 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor RAMON RUEDA SANCHEZ, en contra de la AGROPECUARIA MILU S.A.S.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de RAMON RUEDA SANCHEZ, por parte de la AGROPECUARIA MILU S.A.S., ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 28/11/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor RAMON RUEDA SANCHEZ, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, AGROPECUARIA MILU S.A.S.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

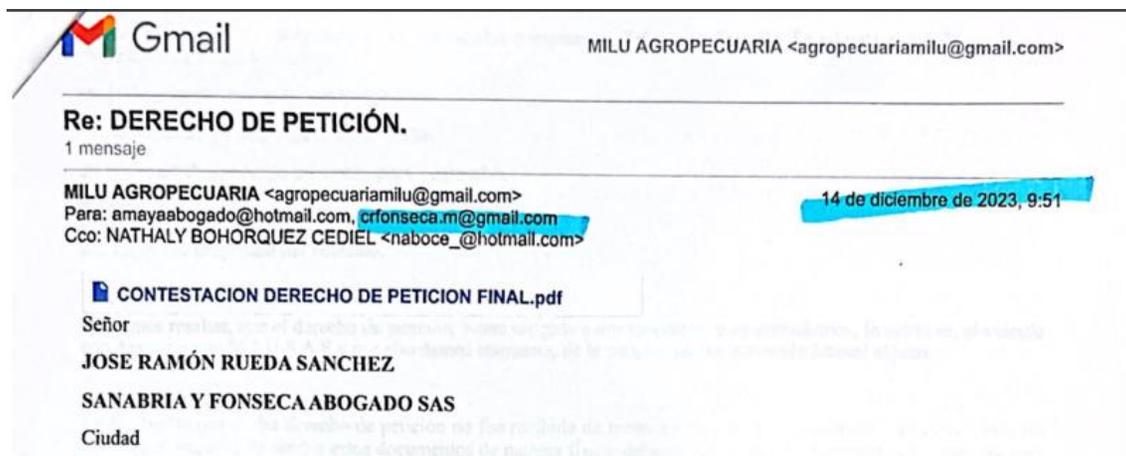
circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor RAMON RUEDA SANCHEZ, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar a la AGROPECUARIA MILU S.A.S., dar respuesta a la solicitud de fecha 28/11/2023, específicamente lo relacionado en el punto 17, en los siguientes términos:

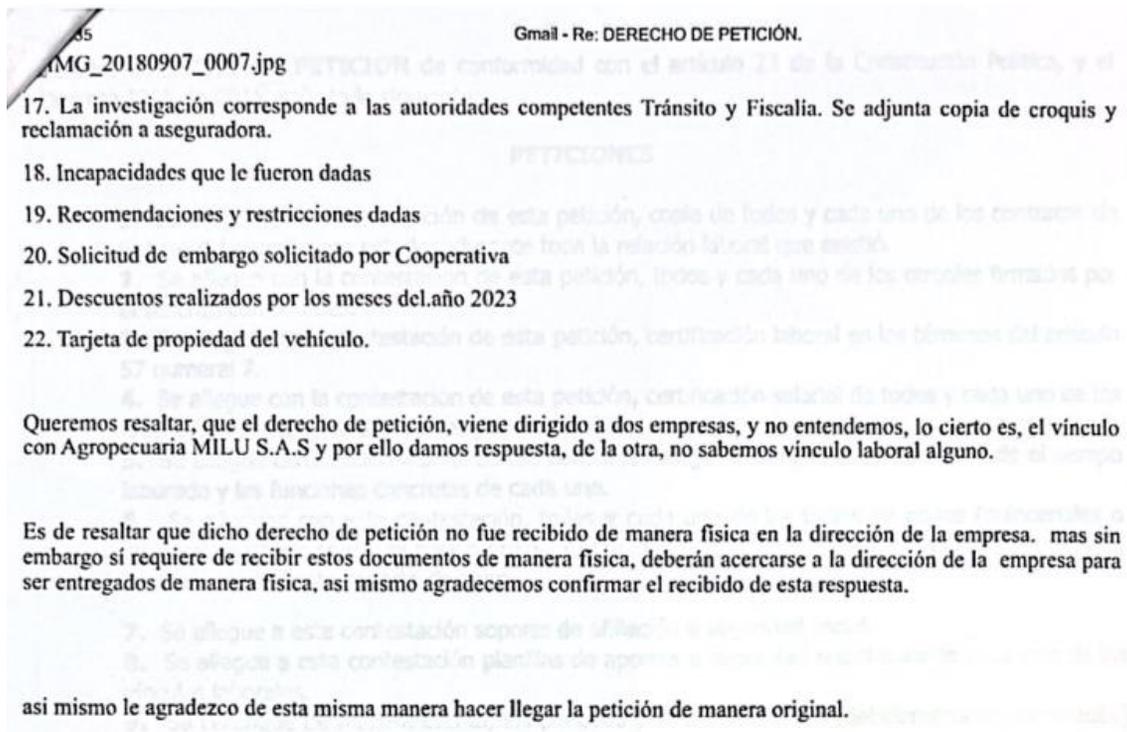
"Copia de la investigación del accidente de trabajo sufrido el pasado 12 de abril de 2023, mientras me movilizaba a llevar encargos, según directrices de la jefe de rutas."

Por su parte, la AGROPECUARIA MILU S.A.S. indicó que es cierto que el accionante elevó derecho de petición a la empresa, del cual obtuvo debida contestación por parte de la sociedad el día 14/12/2023.



Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la documentación relacionada con la investigación de un accidente de trabajo sufrido el 12/04/2023, a lo cual, la entidad accionada indicó que la investigación corresponde a las autoridades competentes Tránsito y Fiscalía, adjuntando copia del croquis y reclamación a la aseguradora, remitiendo la respuesta al correo electrónico del apoderado del accionante crfonseca.m@gmail.com.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Así las cosas, vislumbra el Despacho que, según lo manifestado por la empresa accionada, las entidades de Tránsito y Fiscalía son las competentes de efectuar la investigación relacionada con el accidente acaecido el 12/04/2023; no obstante, la agropecuaria no es clara al indicar si por parte de la empresa se realizó o no una investigación de los hechos ocurridos ese día, toda vez que solo asegura haber remitido copia del croquis y reclamación a la aseguradora, tampoco afirma si el accidente ya es de conocimiento de dichas entidades mencionadas y lo requerido es información sobre lo denominado accidente de trabajo.

Según lo precedente, entiende el Despacho que la petición no ha sido resuelta de fondo, por lo que se amparará el derecho de petición y se ordenará a la AGROPECUARIA MILU S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo al punto 17 invocado por el señor JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ en la solicitud de fecha 28/11/2023, esto es sobre investigación o no de accidente de trabajo, remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante crfonseca.m@gmail.com.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

⁷ Sentencia T-243/20.

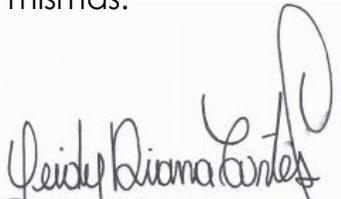
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocada por JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGROPECUARIA MILU S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo al punto 17 invocado por el señor JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ en la solicitud de fecha 28/11/2023, esto es sobre investigación o no de accidente de trabajo, remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante crfonseca.m@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad2700efd23606bfb877f9758b6d483c606fd608c4231ef2ed5ef88ed719ff6**

Documento generado en 08/02/2024 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ALFREDO LA ROTTA RAMÍREZ, en contra de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ALFREDO LA ROTTA RAMÍREZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR

VINCULADO: POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que el pasado 2 de diciembre de 2023, interpuso de manera anónima derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, indicando que en la carrera 19 N° 68 - 93 del barrio La Victoria está funcionando de manera ilegal un establecimiento de comercio que no cuenta con la documentación para funcionar y que además está invadiendo el espacio público, en contravía de lo dispuesto en la Ley 232 de 1995.

Señala que el día 11 de diciembre de 2023, el grupo de reacción inmediata de la Secretaría del Interior de Bucaramanga dio respuesta a su petición, remitiendo por competencia la misma a la POLICÍA NACIONAL *“para que conforme a su competencia le otorgue el trámite correspondiente e imponga los respectivos comparendos si hubiese lugar a ello”*.

Indica que la respuesta emitida por la dependencia de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, no constituye una respuesta de fondo a sus solicitudes, pues solo se refirió a lo concerniente a la invasión del espacio público informada y al respecto se limitó a remitir a la policía nacional la misma.

Manifiesta que el ente municipal no emitió respuesta frente a su solicitud de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio tendiente al cierre

definitivo del establecimiento por no respetar el uso del suelo contemplado en el POT para dicho lugar.

Afirma que se han presentado múltiples vulneraciones a la tranquilidad del sector, debido a que como consecuencia de la creación de esa tienda en la que realizan venta de licor, propician la invasión del espacio público con mesas y alteran la tranquilidad del sector colocando música y generando desorden con la presencia en varias ocasiones de más de 20 personas tomando, orinando en las zonas verdes, riñas, peleas, insultos, etc.

Enuncia que el 19 de enero recibió una agresión física y verbal en su contra y se encuentre ante un riesgo inminente de que se le cause algún perjuicio irremediable a la integridad, vida y bienes no solo suyos sino de su familia, debido a que existieron amenazas de muerte por parte de las personas que habitualmente consumen licor en esa tienda.

Solicita se ordene a la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo a la petición de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio tendiente al cierre definitivo del establecimiento ubicado en la carrera 19 N° 68 - 93 del barrio La Victoria, por no respetar el uso del suelo contemplado en el POT para dicho lugar. De igual forma, solicita a la entidad accionada que proceda a realizar de manera inmediata el cierre o sellamiento temporal de dicho establecimiento, mientras se lleva a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio señalado para el cierre definitivo del establecimiento.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DEL INTERIOR

Acude la Dra. MARÍA ANDREA GÓMEZ VESGA en calidad de Profesional Universitaria adscrita a la Secretaría del Interior – Grupo de Reacción Inmediata (RIMB), quien refiere que el Comité de Reacción Inmediata del Municipio de Bucaramanga (RIMB) revisa de manera interdisciplinaria las problemáticas referenciadas por la comunidad a través de los diferentes medios (escrito, verbal, medios de comunicación, redes sociales, redes de apoyo, gestores de convivencia, entre otros) razón por la cual se reciben diariamente altos números de peticiones. Dicha instancia, la integran Secretaría de Salud, Secretaría de Planeación, la Policía Nacional, El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Secretaría del Interior, siendo ésta última la que ejerce la Secretaría Técnica del Comité, evidenciándose así que, éste es un organismo de naturaleza

interinstitucional, cuyo objeto es generar la cooperación y solidaridad entre dependencias de la Administración Central y Entidades Públicas del Orden Nacional y Municipal, que permita desarrollar operativos, actuar y hacer, en acciones de prevención, protección, inspección, vigilancia y control de conductas tipificadas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 2016, para abordar las solicitudes de los ciudadanos y los representantes de cada dependencia que integra el comité, lo cual implica realizar la programación y cronogramas para llevar a cabo los respectivos controles y operativos, pero la facultad sancionatoria por incurrir en algún comportamiento contrario a las actividades económicas previsto en la Ley 1801 de 2016, es competencia exclusiva de la Policía Nacional y de los Inspectores de Policía, según cada caso en particular.

Menciona que de acuerdo con los hechos señalados en la acción de tutela, informa que es cierto que el accionante presentó PQRSD No. 1-WEB-202312-00185703, la cual fue radicada el día 02/12/2023 y asignada al grupo RIMB el día 04/12/2023 (de acuerdo a la trazabilidad que reposa en el sistema de Gestión de Solicitudes del ciudadano GSC) toda vez que RIMB es la instancia articuladora para la programación de los controles y operativos en jurisdicción de Bucaramanga, no obstante, no logró programarse la visita a la dirección aportada por el señor ALFREDO LA ROTTA RAMÍREZ, carrera 19 N° 68 - 93 del barrio La Victoria, debido al alto flujo de peticiones recibidas y que requieren de igual forma la realización de visitas. Sumado a lo anterior, desde el día 20 de diciembre de 2023, no se contaba con el personal y/o contratistas en las diferentes dependencias, que permitieran el óptimo funcionamiento del Comité.

Señala que los ciudadanos no tienen por qué soportar las cargas administrativas de la administración, también es cierto que la administración cuenta con recursos limitados que en ocasiones no le permiten funcionar a toda marcha y de manera ininterrumpida, como lo es el caso de la ausencia de contratistas que apoyen el desarrollo de las funciones inherentes al Comité, como lo son los conductores, visitadores, etc., por ello, la administración municipal, prioriza su actuar, acorde a las realidades administrativas, que por citar un ejemplo, se encuentra actualmente llevando a cabo los respectivos procesos de contratación.

Manifiesta que desde el grupo RIMB se envió respuesta al peticionario informando la remisión por competencia efectuada a la PONAL, a través de oficio de consecutivo No. 2-RIMB-202312-00111798, para que los Uniformados de Policía actuaran de acuerdo a las competencias que les son otorgadas a través del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley

1801 de 2016, la cual faculta a dicho personal para dar aplicabilidad a las acciones correctivas contenidas en el artículo 92 ibídem, revistiéndolos de competencia incluso para realizar la suspensión temporal de la actividad económica, en caso de corroborar que el establecimiento se encuentra incurso en alguno de los comportamientos que afectan dicha actividad.

Afirma que desde el grupo RIMB se encuentra enlistada la visita a la dirección carrera 19 N° 68 - 93 del barrio La Victoria, razón por la cual una vez se contrate el personal correspondiente, se priorizará ésta, así como también, se le informará al peticionario qué resultado arroja la misma y si el acta fue objeto o no de reparto ante las inspecciones de policía para el fin correspondiente de dicha autoridad administrativa. Enuncia que, la fecha de visita no le será informada al peticionario, toda vez que éstas son confidenciales, dado el resorte de seguridad implícito en estas visitas y/o operativos.

Recalca que desde RIMB, en ningún momento se ha manifestado negativa frente a realizar la visita solicitada por el señor LA ROTTA, la misma se encuentra enlistada para llevarse a cabo prioritariamente, una vez se cuente con las capacidades operativas para que se efectúe la correspondiente visita, y así, informar al peticionario los hallazgos derivados de ello, es decir, si el acta fue objeto o no de reparto ante las inspecciones de policía para el fin correspondiente, ya que es únicamente el Inspector quien de acuerdo a los hechos y pruebas que le son aportadas dentro del proceso, determinar si suspende o no definitivamente la actividad económica desarrollada en un establecimiento de comercio. Las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (Art. 228 C.P.). Es decir, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, haciendo claridad que, aunque la mayoría de Inspecciones de Policía se encuentran ubicadas físicamente en la Secretaría del Interior, cada una de ellas cuenta con su respectiva autonomía procedimental.

Aduce que hasta tanto se cuenten con las capacidades operativas para que se efectúe la correspondiente visita, se informará al peticionario lo evidenciado, ello con sustento en el principio general del derecho denominado (...) *nadie está obligado a lo imposible* (...).

Reitera que lo concerniente a la petición del cierre temporal o definitivo del establecimiento, no recae en titularidad del grupo RIMB, toda vez que, la facultad sancionatoria por incurrir en algún comportamiento contrario a las

actividades económicas previsto en la Ley 1801 de 2016, es competencia exclusiva de la Policía Nacional y de los Inspectores de Policía, según cada caso en particular. Por ello, una vez se efectúe la visita, se hará remisión del acta, al inspector que se encuentre en turno, para lo de su competencia.

Solicita SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la acción constitucional No. 2024-00045, se me DESVINCULE de la presente y se ORDENE EL ARCHIVO de las diligencias, en atención a lo argumentado en el presente documento.

POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Concorre el Teniente FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS, en calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, quien refiere que la actuación policial, se encuentra cimentada en la prevención del delito y en garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos del territorio nacional, de acuerdo a los preceptos de rango constitucional, legal y los lineamientos institucionales, consecuentes con la misionalidad la Policía Nacional – Estación de Policía Sur, realiza constantes patrullajes por todos los barrios y sectores que conforman la jurisdicción, cubriendo la seguridad de los habitantes del vecindario y la población flotante que transitan diariamente, realizando planes de registro, antecedentes a personas vehículos y patrullaje policial permanente, en procura de la tranquilidad y seguridad de los habitantes del sector, actuaciones concordantes con el fin primordial impuesto a la Policía Nacional, en el artículo 218° superior.

Informa que prevenir y controlar el delito, las contravenciones y los comportamientos contrarios a la convivencia, implican el desarrollo de múltiples actividades de policía que deben ejecutar las patrullas de la vigilancia, durante las 24 horas de cada día, siendo vital que también se tenga presente, que en la jurisdicción, actualmente la policía está librando una fuerte batalla contra delitos de alto impacto que han venido afectando a sus habitantes, tales como el homicidio, el hurto y el tráfico de estupefacientes, desarrollando actividades de prevención, disuasión y control, que requieren del trabajo mancomunado y constante de los uniformados que hacen parte de la unidad.

Menciona que el señor Mayor RICHARD GUZMÁN MURILLO, Comandante de la Estación de Policía Sur, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante comunicación electrónica GS-2024-011721-MEBUC, informa el procedimiento realizado con el accionante, motivo de la acción constitucional, donde al tenor del escrito describe:

(...) "Con el fin de proyectar respuesta al comunicado oficial GE-2024-002272-MEBUC y a la acción constitucional con radicado 680014003002-2024-00045-00; según lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, comedidamente me permito enviar las acciones que este comando ha realizado frente a los requerimientos de la misma según nuestras competencias, así:

· El día 05 de enero mediante comunicado oficial GS-2024-001479-MEBUC, se dio respuesta al derecho de petición allegado a esta unidad mediante referencia GE-2023-039342-MEBUC, donde por parte del señor IJ. MARLON CASTILLO CORREA Comandante de CAI Victoria (E), se procedió a verificar la documentación de nuestra competencia según el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional De Seguridad Y Convivencia Ciudadana", al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 19 # 68-93 barrio La Victoria con nombre o Razón social PEREIRA DIAZ DINA MARCELA, verificando que este contaba con la documentación para el desarrollo de esta actividad económica.

·Así mismo, se verifico en la página WEB <https://cec.bucaramanga.gov.co/ConsultaEC/ConsultaEC.aspx> de establecimientos comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga, la información referente al establecimiento de comercio y se evidencio que tiene vigentes los requisitos que relaciona la misma página.

Lo anterior para su conocimiento y trámites pertinentes." (...) documentos anexos a la presente respuesta de tutela."

Aduce que la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Estación de Policía Sur, ha realizado las actividades propias concernientes a su misionalidad.

Indica que la problemática planteada y tutelada hace parte de las atribuciones de las Inspecciones de Policía, por los comportamientos contrarios a la convivencia, en atención a lo normado en la Ley 1801, artículo 206.

Solicita se le ordene a la Alcaldía de Bucaramanga, Secretaria de Planeación, Secretaria del Interior, la Inspección de Policía de Bucaramanga, o a quien estime pertinente para que, de conformidad con sus facultades y atribuciones, se realice la visita y seguimiento al lugar motivo de la presente acción de tutela, y de esta forma se dé una respuesta de fondo al accionante.

Afirma que la Estación de Policía Sur realiza revistas constantes y permanentes por parte del cuadrante del sector de manera constante para ofrecer vigilancia y atender los requerimientos ciudadanos además de brindar el acompañamiento a que haya lugar para las actuaciones de las autoridades Judiciales y/o Administrativas en los procedimientos correspondientes para minimizar las problemáticas que se presenten.

Concluye que una vez revisados los supuestos facticos que fundamentan la presente acción tuitiva, se logra establecer que la presente acción de tutela no es procedente, toda vez que la accionante debe agotar la vía gubernativa, con el fin se resuelva la problemática planteada en la tutela, en tal sentido se logra evidenciar que las pretensiones y hechos argüidos por el accionante se dirigen a procesos administrativos y/o judiciales, del cual la Estación de Policía Sur, es ajeno ya que la actividad es estrictamente material.

Manifiesta que por parte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Estación de Policía Sur, se han realizado y se seguirán realizando las actuaciones enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico necesarias, con el fin de brindar las garantías fundamentales a las personas, razón por la cual y al apego de la norma citada, solicita se decrete la improcedencia respecto de la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Estación de Policía Sur, de la acción Constitucional impetrada, toda vez que (I) No se han vulnerado derechos al accionante por parte de la institución, (II) Así mismo el ciudadano cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 25 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor ALFREDO LA ROTTA RAMÍREZ, en contra de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, trámite al cual fue vinculada de POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de ALFREDO LA ROTTA RAMÍREZ, por parte de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 02/12/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor ALFREDO LA ROTTA RAMÍREZ, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor ALFREDO LA ROTTA RAMÍREZ, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, dar respuesta a la solicitud de fecha 02/12/2023, respecto a la queja del funcionamiento ilegal de un establecimiento de comercio que no cuenta con la documentación para funcionar y que además está invadiendo el espacio público, a fin de que se tomen las medidas correctivas como el sellamiento del mismo, en los siguientes términos:

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En la Carrera 19 # 68 - 93 del Barrio La Victoria (inmueble identificado con código predial 68001010503980901), desde el 1 de diciembre de 2023 empezó a funcionar una tienda con venta de licor, que invade el espacio público pues se apropiaron del antejardín y de la zona verde para colocar mesas con sombrillas, además colocar música y generar desorden con la presencia de más de 20 personas tomando, orinando en las zonas verdes, etc. Se descargó por la página de la Alcaldía el concepto de uso de suelo, donde se indica que en dicho predio el POT no permite ningún tipo de negocio como tiendas, micromercados, papelerías, miscelaneas, bares, licoreras, etc. Por lo anterior, en dicho predio está funcionando de manera ilegal un establecimiento de comercio que no cuenta con la documentación para funcionar y que además está invadiendo el espacio público al endurecer el antejardín y la zona verde aledaña, todo ello en contravía de lo dispuesto en la ley 232 de 1995. Por lo anterior, solicito se sirvan realizar visita a dicho establecimiento y sellarlo. Así mismo, solicito se sirvan iniciar el proceso administrativo sancionatorio tendiente al cierre definitivo de dicho establecimiento y a la demolición de la construcción realizada en el antejardín, haciendo respetar el espacio público y el uso de suelo de conformidad con el POT y demás leyes aplicables.

Por su parte, la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, indicó que se envió respuesta al peticionario informando la remisión por competencia efectuada a la PONAL, a través de oficio de consecutivo No. 2-RIMB-202312-00111798, para que los Uniformados de Policía actuaran de acuerdo a las competencias que les son otorgadas a través del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, la cual faculta a dicho personal para dar aplicabilidad a las acciones correctivas contenidas en el artículo 92 ibídem, revistiéndolos de competencia incluso para realizar la suspensión temporal de la actividad económica, en caso de

corroborar que el establecimiento se encuentra incurso en alguno de los comportamientos que afectan dicha actividad.

Agregó el ente municipal que, desde el grupo RIMB se encuentra enlistada la visita a la dirección carrera 19 N° 68 - 93 del barrio La Victoria, razón por la cual una vez se contrate el personal correspondiente, se priorizará ésta, así como también, se le informará al peticionario qué resultado arroja la misma y si el acta fue objeto o no de reparto ante las inspecciones de policía para el fin correspondiente de dicha autoridad administrativa. Enuncia que, la fecha de visita no le será informada al peticionario, toda vez que éstas son confidenciales, dado el resorte de seguridad implícito en estas visitas y/o operativos.

Recalcó la entidad accionada que, el cierre temporal o definitivo del establecimiento no recae en titularidad del grupo RIMB, toda vez que, la facultad sancionatoria por incurrir en algún comportamiento contrario a las actividades económicas previsto en la Ley 1801 de 2016, es competencia exclusiva de la Policía Nacional y de los Inspectores de Policía, según cada caso en particular. Por ello, una vez se efectúe la visita, se hará remisión del acta, al inspector que se encuentre en turno, para lo de su competencia.

Por su parte, la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA señaló lo siguiente:

“· El día 05 de enero mediante comunicado oficial GS-2024-001479-MEBUC, se dio respuesta al derecho de petición allegado a esta unidad mediante referencia GE-2023-039342-MEBUC, donde por parte del señor IJ. MARLON CASTILLO CORREA Comandante de CAI Victoria (E), se procedió a verificar la documentación de nuestra competencia según el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional De Seguridad Y Convivencia Ciudadana”, al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 19 # 68-93 barrio La Victoria con nombre o Razón social PEREIRA DIAZ DINA MARCELA, verificando que este contaba con la documentación para el desarrollo de esta actividad económica.

·Así mismo, se verifico en la página WEB <https://cec.bucaramanga.gov.co/ConsultaEC/ConsultaEC.aspx> de establecimientos comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga, la información referente al establecimiento de comercio y se evidencio que tiene vigentes los requisitos que relaciona la misma página.”

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la visita al establecimiento de comercio, a fin de iniciar el proceso administrativo sancionatorio tendiente al sellamiento del mismo y la demolición de la construcción realizada en el antejardín, con ocasión de la violación de normas de convivencia y del espacio público, a lo cual, la entidad accionada dio contestación a la solicitud, afirmando que una vez se contrate el personal correspondiente, se priorizará la visita al establecimiento de comercio, se le informará al peticionario qué resultado arroja la misma y si el acta fue objeto o no de reparto ante las inspecciones de policía para el fin correspondiente de dicha autoridad administrativa.

De igual forma, manifestó el ente municipal que envió respuesta al peticionario informando la remisión por competencia efectuada a la PONAL, a través de oficio de consecutivo No. 2-RIMB-202312-00111798, para que los Uniformados de Policía actuaran de acuerdo a las competencias que les son otorgadas a través del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, tomando las medidas correctivas de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que por parte de la entidad accionada, esto es, ALCALDIA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, el día 11/12/2023, si hubo una contestación al peticionario, al indicarle que la petición fue asignada al Grupo de Reacción Inmediata Municipal (RIMB), se programó intervención por parte de los visitadores adscritos a la secretaria del interior y se remitió a la POLICIA NACIONAL la documentación aportada bajo el radicado 1-WEB-202312-00185703 del 02/12/2023 para que conforme a su competencia le otorgue el trámite correspondiente e imponga los respectivos comparendos si hubiese lugar a ello.



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-RIMB-202312- 0011798
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /



Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
Policía Nacional
mebuc.radicacion@policia.gov.co
E. S. D.

Señores:
ANONIMO
garciarivadensencias@gmail.com
E. S. D.

ASUNTO: Remisión por competencia solicitud 1-WEB-202312-00185703 del 02/12/2023

Brindar respuesta a la solicitud 1-WEB-202312-00185703 del 02/12/2023 con código predial 68001010503980901, desde el 1 de diciembre de 2023 empezó a funcionar una tienda con venta de licor, que invade el espacio público pues se apropiaron del antejardín y de la zona verde para colocar mesas con sombrillas, además colocar música y generar desorden con la presencia de más de 20 personas tomando, orinando en las zonas verdes, etc. Se descargó por la página de la Alcaldía el concepto de uso de suelo, donde se indica que en dicho predio el POT no permite ningún tipo de negocio como tiendas, micromercados, papelerías, miscelaneas, bares, licorerías, etc. "(...) negrita y subrayado fuera de texto.

RTA : El estado colombiano garante de los derechos de los ciudadanos ha dispuesto diversos mecanismos de protección y para el caso en concreto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la constitución política en concordancia con la ley 1756 de 2015 me permito informarle que:

La constitución política de Colombia bajo su artículo 82 ha estipulado que **"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."** así mismo el fundamento legal radica en la ley 1801 del 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la presente ley un su artículo 140 encontramos lo que el legislador ha denominado como comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, numeral cuarto **"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."**

La administración municipal haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales adelantara las acciones pertinentes con el fin de dar respuesta efectiva a su solicitud; se indica que la petición fue asignada al Grupo de Reacción Inmediata Municipal (RIMB); si bien es cierto somos los competentes para conocer asuntos de ocupación del espacio público, se programó intervención por parte de los visitantes adscritos a la secretaría del interior, pero y con el fin de dar una respuesta de fondo y efectiva, me permito **REMITIR A POLICIA NACIONAL** la documentación aportada bajo el radicado 1-WEB-202312-00185703 del 02/12/2023 para que conforme a su competencia le otorgue el trámite correspondiente e imponga los respectivos comparendos si hubiese lugar a ello.

También se evidencia que por parte de la POLICIA NACIONAL, se efectuó una visita al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 19 N° 68-93 del barrio La Victoria de Bucaramanga, verificando que este contaba con la documentación para el desarrollo de esta actividad económica y evidenciando que tiene vigentes los requisitos que relaciona la página WEB <https://cec.bucaramanga.gov.co/ConsultaEC/ConsultaEC.aspx> de establecimientos comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga, aclarando que lo relacionado en cuanto a la verificación del uso de suelo, éste le corresponde a la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga. Así mismo, en cuanto a la ocupación indebida del espacio público, se realizó una ponderación de los hechos según el proceso verbal inmediato, por lo que se le socializo a la administradora del lugar, lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 y Resolución 0142 de 2023 de la Alcaldía de Bucaramanga.

No obstante, esta respuesta fue remitida al correo electrónico victoriaroyal01@gmail.com correspondiente al edificio Victoria Real y no al

petionario ALFREDO LA ROTTA RAMIREZ, a los buzones electrónicos
abogadalfredolarotta@gmail.com
garciaroviradenuncias@gmail.com. y/o



Según lo precedente, el accionante aún no ha recibido respuesta de fondo,
por cuanto lo informado por la Policía Nacional no fue puesto en su
conocimiento y aún se encuentra pendiente de realizar una visita al
establecimiento de comercio en cuestión, por parte de la ALCALDIA DE
BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR para que defina si el acta es
objeto o no de reparto ante las inspecciones de policía para el fin
correspondiente de dicha autoridad administrativa en cuanto al inicio o no
del proceso administrativo, situación que aún no se ha materializado.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de
recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo
pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la
jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y
debidamente comunicada⁷.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición invocado y se
ordenará a la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, que dentro de

⁷ Sentencia T-243/20.

las cuarenta y ocho (48) horas contadas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, remita el informe de la visita efectuada al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 19 N° 68-93 del barrio La Victoria y las acciones desplegadas por parte de dicha institución para el cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, al señor ALFREDO LA ROTTA RAMIREZ, a los correos electrónicos abogadoalfredolarotta@gmail.com y/o garciaroviradenuncias@gmail.com, conforme al traslado de la petición N° 2-RIMB-202312-00111798 remitida por la Alcaldía de Bucaramanga el 11/12/2023.

En igual sentido, se ordenará a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, para que una vez cuente con el personal adscrito al Comité de Reacción Inmediata del Municipio de Bucaramanga (RIMB), realice la visita enlistada al establecimiento de comercio enunciado, a fin de corroborar los requisitos de funcionamiento del mismo y determinar si se debe informar a las Inspecciones de Policía, sobre alguna irregularidad que vaya en contravía de la normatividad vigente, informando al señor ALFREDO LA ROTTA RAMIREZ los resultados de la visita.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO LA ROTTA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, remita el informe de la visita efectuada al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 19 N° 68-93 del barrio La Victoria y las acciones desplegadas por parte de dicha institución para el cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, al señor ALFREDO LA ROTTA RAMIREZ, a los correos electrónicos abogadoalfredolarotta@gmail.com y/o garciaroviradenuncias@gmail.com, conforme al traslado de la petición N° 2-RIMB-202312-00111798 remitida por la Alcaldía de Bucaramanga el 11/12/2023.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, para que una vez cuente con el personal adscrito al Comité de Reacción Inmediata del Municipio de Bucaramanga (RIMB), realice la visita enlistada al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 19 N° 68-93 del barrio La Victoria, a fin de corroborar los requisitos de funcionamiento del mismo y determinar si se debe informar a las Inspecciones de Policía, sobre alguna irregularidad que vaya en contravía de la normatividad vigente, informando al señor ALFREDO LA ROTTA RAMIREZ los resultados de la visita.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ**

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c402cb2d49c11acd2148c9bb1e78f7c5b0a626efab69e960fdffb4e856449a07**

Documento generado en 06/02/2024 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: YURY SULAY COMBARIZA ROMERO

ACCIONADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN

VINCULADOS: EPS SANISTAS S.A.S., MINISTERIO DE TRABAJO, GOBERNACION DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que desde el 08 de febrero de 2021 se desempeñó como Prestadora de Servicios Profesionales y de Apoyo al Área de Tesorería del Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander "IDESAN", mediante diferentes Contratos de Prestación de Servicios y en diferentes periodos de tiempo celebrados entre las partes.

Indica que se encuentra en estado de gravidez, cuestión que puso en conocimiento el pasado 25 de julio de 2023 al señor Gerente de ese entonces del Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander "IDESAN", Dr. JOHNNY WALTER PEÑALOZA NIÑO, con copia al Profesional Universitario del área Jurídica del IDESAN, Dr. HERMES FERNANDO RICO CHARRY, debiendo ser revisada esta documentación y toda la que tiene que ver con sus contratos por el Auditor Interno del Instituto, Dr. JHON MAURICIO ROBLES RAMIREZ.

Manifiesta que el día 17 de noviembre de 2023 le fue renovado el referido contrato laboral con la entidad accionada mediante Contrato de

Prestación de Servicios Numero J-073-2023, con fecha de terminación para el día 30 de diciembre de 2023.

Refiere que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido el pago del Acta Número 02 del Contrato J-073-2023, radicada en el SECOP, Oficina Jurídica y en la Tesorería General del IDESAN, por valor de \$ 1.400.000, con fecha de radicación del 30 de diciembre de 2023.

Menciona que desde pasado 02 de enero de 2024, se presentó en la oficina donde venía prestando sus servicios al IDESAN, con el propósito de que le fuera renovado el contrato, por el Gerente que designara la Gobernación de Santander, en cabeza del señor General® JUVENAL DÍAZ MATEUS, averiguando por la suerte de su contrato al profesional del Área Jurídica, señor HERMES FERNANDO RICO CHARRY, con el fin que le diera una solución a su situación laboral, indicándole que no había *“ordenador del gasto, y mientras no nombraran nuevo gerente en el IDESAN, no podían realizar su contrato”*, y añadió que *“por yo no tener una seguridad social no debía estar laborando en el instituto”*.

Arguye que el pasado 03 de enero del año que transcurre, radicó un oficio en la Secretaria de Gerencia del IDESAN, donde les hacía saber que a la fecha la entidad no había realizado ninguna vinculación laboral con ella y su intención era como siempre presentarse a laborar.

Afirma que el pasado 04 de enero de la presente anualidad, mediante oficio jl-2-2024, recibió respuesta de parte del Dr. HERMES FERNANDO RICO CHARRY, Profesional Universitario del Área Jurídica del IDESAN, indicándole que él no tenía la función de ordenador del gasto como lo indica el estatuto de contratación.

Puntualiza que el pasado 10 de enero del presente año, sus padres la tuvieron que trasladar a Urgencias de la clínica Materno Infantil “San Luis” de la ciudad, por cuanto presentaba, diarrea, tos y fiebre por lo cual fue internada hasta el día 14 del mismo mes y año, y posteriormente incapacitada por 8 días.

Manifiesta que recibió una llamada de la Dra. EDILMA CUELLAR GIRALDO, quien se desempeñaba como Tesorera General del “IDESAN”, para informarle que le iban a hacer un contrato de Trabajo por el término de 11 meses y una asignación mensual de \$3'500.000; pero ya el día 23 del mes que transcurre la vuelve a llamar para indicarle que no habían aceptado la propuesta del aumento salarial. Le indica entonces que debía realizar la

propuesta, requisito necesario para poder efectuar el contrato, pero con otras condiciones, ya no los \$ 3'500.000, sino por \$ 3'000.000 mensuales y por el mismo lapso de tiempo, o sea 11 meses. Por tal razón se vio en la necesidad de realizar la propuesta, fuera como fuera, o de lo contrario no le hacían el contrato.

Enuncia que el 25 de enero de este mismo año, se dirigió a las instalaciones del IDESAN, con el propósito de averiguar por su contrato, pero se encuentra con la sorpresa de que el contrato ya está listo y firmado por el Gerente Encargado del IDESAN, Dr. LUIS JESÚS FUENTES MUÑOZ y con visto bueno del Profesional Universitario del Área Jurídica, Dr. HERMES FERNANDO RICO CHARRY, pero solo por el término de 04 meses, y no por los 11 meses, como se había acordado en la propuesta y el Acta de Necesidades; el que en su afán, estrés traumático y necesidad económica firmó, sin haberlo detallado pormenorizadamente; y revisada la página del SECOP II (SISTEMA ELECTRÓNICA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA), se percata que el Contrato Número J-001 de 2024, a la fecha no está registrado en la plataforma del SECOP II, carece de un Acta de Inicio y que no fue afiliada a una ARL, además por su situación económica y la misma estabilidad laboral, no ha logrado realizar el pago de su seguridad social, como eventualmente se hacía en los anteriores contratos, es decir, es un contrato sin el lleno de los requisitos legales.

Indica que le preocupa los gastos en los que ha incurrido y no cuenta con dinero alguno para sufragar los gastos que el nacimiento de su hija demanda, pues ya tiene 37 semanas de embarazo, por lo que ha tenido que acudir a su familia para solventarlos.

Solicita se ordene al accionado el reintegro a su cargo y funciones con el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander "IDESAN", para así garantizar una estabilidad laboral para ella y para sus hijas, reconsiderando el término del contrato y con la debida afiliación a una ARL. Así mismo, se ordene la revisión del Contrato J-001 DE 2024, se adecue conforme a las normas que lo regulan y el pago del salario correspondiente al mes de diciembre de 2023.

CONTESTACION DE LOS ACCIONADOS

INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN

Concurre el Dr. LUIS JESUS FUENTES MUÑOZ en calidad de Gerente Encargado del Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN,

quien refiere que, de acuerdo con los archivos de la entidad, la accionante nunca desempeñó labores o funciones como empleada pública o trabajadora oficial del IDESAN, por ello no se trata de una relación laboral.

Indica que la accionante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios para ejecutar actividades, pero únicamente a nivel contractual sin existir ninguna relación de tipo laboral.

Menciona que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y el instituto se regulan de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 (Decreto 1510 de 2013, artículo 81), descartando la posibilidad jurídica del pago de prestaciones sociales, vacaciones o de un algún derecho de carácter laboral, como lo refrenda cada contrato suscrito por las partes.

Afirma que la accionante se encuentra en estado de embarazo, razón por la cual posee una protección especial, pero sin desconocer el cumplimiento de los procesos y procedimientos necesarios para obtener pagos y suscribir contratos.

Aduce que el último contrato de prestación de servicios regido por la normatividad citada, suscrito entre la accionante y el IDESAN, fue el contrato J-073 de 2023, con fecha de inicio del 17/11/2023 y fecha de finalización del 30/12/2023.

Aclara que la accionante no ha recibido el pago del Acta Número 02 o acta de pago final correspondiente al Contrato J-073-2023, por cuanto siendo su absoluta responsabilidad, debía presentar su cuenta de cobro oportunamente, siendo ello para su caso en concreto, el mismo día de finalización o el día hábil anterior, pero no ocurrió, así pues, su cuenta de cobro cuyo pago reclama, sólo la radicó hasta el 03/01/2024 por valor de \$1.400.000 y la entidad accionada por cierre fiscal y contable, tenía plazo hasta el 20 de enero del presente año para realizar el acto administrativo (resolución) de cuentas por pagar de las cuentas que quedaron pendientes de pago de la vigencia 2023.

Alude que es así como se expidió la Resolución N° 0002 del 18 de enero de 2024 de las cuentas por pagar de la vigencia 2023, firmada por el Gerente encargado, es decir, que la cuenta de la accionante ya está lista para pago.

Precisa que, por el cambio de administración, a la fecha no se ha realizado el pago, por cuanto el cargo o empleo público de Tesorero(a) del IDESAN se encuentra vacante, la persona que eventualmente ocuparía el cargo, se encuentra en estos momentos legalizando sus documentos para poder posesionarse, por ello una vez se poseione, el pago será realizado de manera inmediata; el IDESAN nunca se ha negado a realizar el respectivo pago.

Agrega que en el marco de la protección constitucional a la cual tiene derecho la actora por su estado de embarazo, se priorizaron las gestiones necesarias para la suscripción de un nuevo contrato de prestación de servicios de similares características a las que venía ejecutando en el año inmediatamente anterior.

Resalta que solo hasta el 18 de enero de 2024, se produjo para la presente vigencia, el nombramiento de Gerente encargado para todos los efectos de ordenación del gasto y representación legal del IDESAN.

Manifiesta que como la misma accionante lo reconoce, ya está elaborado, aceptado y firmado por las partes el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales J-001 de 2024, con el cumplimiento de los requisitos legales.

Asegura que de los documentos precontractuales y contractuales firmados por la accionante se observa el conocimiento y sobre todo su aceptación, sin formular reparo alguno frente al valor pactado ni mucho menos frente a la fecha de suscripción ni respecto del plazo de ejecución. No se explican los reparos que hasta ahora realiza la accionante sobre dichos aspectos.

Arguye que, por situaciones de orden administrativo interno, como lo es la creación de nuevos usuarios, la elaboración y cargue del Plan Anual de Compras – PAA cuya fecha límite legalmente establecida es el 31 de enero de 2024, a la fecha se encuentran en el cargue del contrato en el SECOP 2.

Recalca que la accionante no ha informado la fecha en la que iniciará personalmente la ejecución de su contrato J-001 de 2024, al parecer por encontrarse incapacitada con quebrantos de salud como lo informa en el escrito de tutela, razón por la cual no se ha podido registrar su afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales - ARL.

Afirma que las actuaciones del IDESAN se han desarrollado de buena fe y considerando la protección especial de la accionante, a quien no se le ha discriminado ni interrumpido injustificadamente su vinculación contractual.

Solicita se desestimen las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe una actuación u omisión del accionado IDESAN a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

MINISTERIO DE TRABAJO

Acude el Dr. CARLOS ALFREDO ACEVEDO BLANCO en calidad de Asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, quien refiere que no le constan directamente los argumentos fácticos manifestados por la accionante; por tanto, deben probarse.

Indica que dada la situación planteada, en el sentido que pide que el Instituto la reintegre, reconsiderando el término, revisión y adecuación del contrato a las normas que lo regulan, el pago del salario u honorarios correspondientes al mes de diciembre de 2023, el incremento de los mismos y que se abstenga de realizar actos de acoso laboral en su contra, aduciendo su estado de embarazo, es de señalar que la mencionada señora, en principio, gozaría de especial protección según la normatividad constitucional y legal respectiva.

Manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Precisa que, dada la naturaleza jurídica del vínculo existente entre las partes, esto es, contrato prestación de servicios, en principio, ajeno a las relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, y la del mismo Instituto, al pertenecer al sector público, es de señalar que el Ministerio, acorde a lo pedido, no podría adelantar la actuación administrativa correspondiente en el presente caso. Esto si se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 3º, 485 y el antes mencionado 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Menciona que, al no existir vinculación laboral con el Ministerio, ni vulneración por parte del ente Ministerial de derechos fundamentales de la accionante ni de que está por nacer, tales como el mínimo vital, seguridad social u otros, toda vez que no se le ha desconocido, ni rechazado alguna

reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias, solicita se DESVINCULE al Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander, de cualquier responsabilidad en el presente caso.

Señala que el Ministerio del Trabajo no se opone a que el Despacho una vez analizadas las pruebas, le ampare los derechos invocados por la peticionaria.

Solicita la exclusión del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva; aclarándose que no se cuenta con la facultad de investigar un posible incumplimiento a la ley por parte del Instituto, como ya se indicó.

EPS SANITAS S.A.S.

Acude la Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA actuando en calidad de Subgerente Regional de EPS Sanitas S.A.S., quien refiere que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico, que se relacionen con EPS Sanitas S.A.S, toda vez que, tal cual se observa en las pretensiones de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión exigible a la entidad, y por tal razón presente acción en el caso concreto se presenta el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Manifiesta que la señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S., a en calidad de cotizante REGIMEN CONTRIBUTIVO.

Informa el área de OPERACIONES de la EPS SANITAS S.A.S. que la señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, se encuentra afiliada en estado activo en calidad de cotizante independiente con contrato de prestación de servicios, condición la cual ostenta desde el 11 de agosto de 2022.

Solicita se DESVINCULE a la EPS SANITAS S.A.S., teniendo en cuenta que la entidad no tiene nada que ver con las pretensiones de la señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, (REINTEGRO LABORAL) y ha actuado conforme a la normatividad vigente salvaguardando sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 29 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, y en donde se vinculó a la EPS SANISTAS S.A.S., al MINISTERIO DE TRABAJO y a la GOBERNACION DE SANTANDER.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, en su condición de empleador, vulneró algún derecho fundamental de la señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO al no reintegrarla al cargo que venía desempeñando pese a su condición de embarazo, ni cancelarle las prestaciones adeudadas?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la

vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada¹. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde al accionado INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

Estabilidad laboral reforzada por la maternidad en contratos de prestación de servicios:

En la misma sentencia SU-070/13, definió la protección reforzada a la maternidad como una garantía esencial del Estado que se aplica tanto en el sector público como en el sector privado, con independencia de la modalidad de contratación. Sobre el contrato prestación de servicios señaló:

“En el supuesto de vinculación de la mujer gestante o lactante mediante contrato de prestación de servicios, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso, para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral. Si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para declarar la configuración de un “contrato realidad”, pues “existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales [se] puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral”², en los casos donde se encuentre en inminente riesgo de afectación el mínimo vital de la accionante u otro derecho constitucional fundamental, este estudio deberá ser realizado por el juez de tutela.

Bajo esta lógica, deberá verificarse la estructuración material de los elementos fundamentales de un contrato de trabajo, “independientemente de la vinculación o denominación que

¹ Ver Sentencia T-009/19

² La sentencia T-335 de 2004 determinó que “Este tipo de análisis debe realizarlo el juez de tutela, únicamente cuando existen indicios de afectación del mínimo vital del accionante o de algún otro tipo de derecho fundamental. En otros casos, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral”

el empleador adopte para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador”³. Así, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio. Por lo tanto, si el juez de tutela concluye la concurrencia de estos tres elementos en una vinculación mediante contrato de prestación de servicios de una trabajadora gestante o lactante, podrá concluirse que se está en presencia de un verdadero contrato de trabajo.

Así mismo, en el caso de contratos de prestación de servicios celebrados por el Estado con personas naturales, debe advertirse que éste únicamente opera cuando “para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden”⁴ **Por esta razón, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si en el contrato de prestación de servicios, privado o estatal, se llegare a demostrar la existencia de una relación laboral, “ello conllevaría a su desnaturalización y a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo; a los artículos 1, 2 y 25 de la Carta; además a los principios de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, al de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y al de la estabilidad en el empleo.”**⁵

Con todo, en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrarse la existencia de un contrato realidad, la Sala ha dispuesto que se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo, en razón a que dentro las característica del contrato de prestación de servicios, según lo ha entendido esta Corporación, se encuentran que se trata de un contrato temporal, cuya

³ Ver la sentencia T-848 de 2004.

⁴ Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

⁵ Ver la sentencia T-1210 de 2008

duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

De conformidad con los parámetros de la jurisprudencia constitucional expuestos en la sentencia SU – 070/13, debe decirse que: **i.** la tutela es procedente conforme a las reglas generales que rigen la acción de tutela, amén que la misma debe interponerse dentro de un plazo razonable; **ii.** debe valorarse en cada caso particular las circunstancias que rodean el despido, para determinar si subsisten las que dieron origen a la relación laboral, dando trato diferenciado si es frente a personas vinculadas por temporada, cargos permanentes en grandes compañías o si la vacante producida se llenó con otro trabajador, entre otras eventualidades⁶; **iii.** Las reglas sobre protección reforzada a la mujer embarazada y lactante se extienden por el periodo de gestación y la licencia de maternidad que son los **tres meses posteriores al parto**; **iv.** La vulneración al mínimo vital de la madre y el recién nacido, es necesaria solamente si se discute la protección mediante la acción de tutela, siendo procedente cuando el despido, la terminación o no renovación del contrato amenace el mínimo vital de alguno de ellos⁷; **v.** Si resulta improcedente el reintegro o la renovación del contrato, debe aplicarse la protección consistente en reconocer las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud desde cuando cesó la relación laboral y hasta que se acceda a la prestación económica por licencia de maternidad.

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se desconoce el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo

⁶ T – 082/12, Ante la imposibilidad fáctica de procurar el reintegro de las mujeres embarazadas, se ordenó el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud como medida que hace efectivo el pago de la licencia de maternidad y la indemnización del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁷ Al respecto se pueden consultar las sentencias T – 550/06, T – 426/98, en donde se precisó que “... la jurisprudencia ha admitido que la terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo con una mujer en período de gestación origina la violación de derechos fundamentales cuya protección es factible, en ciertas circunstancias, mediante la acción de tutela. En efecto, sobre el particular expresó que aunque la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro al cargo por ineficacia del despido, tal regla tiene una excepción que se presenta en el caso del despido de la mujer que está en estado de embarazo, circunstancia en la cual la acción de tutela es procedente conforme a la jurisprudencia constitucional.

El Alto Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia acerca del reconocimiento del fuero laboral reforzado en tratándose de contratos de prestación servicios, identificando los elementos que deben estar presentes a fin de que pueda reconocerse tal calidad, al respecto en Sentencia T-069 de 2010 expuso:

“En el presente asunto se está en presencia de un contrato de prestación de servicios, cuyas características principales son su naturaleza estrictamente civil y su duración definida, motivo por el cual, las controversias suscitadas en el desarrollo del mismo deben solucionarse en principio ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea del caso, pues estas constituyen la vía prevista por el ordenamiento jurídico colombiano para conocer y decidir tales controversias

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional⁸ ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se desconoce el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, es decir, corresponde al juez constitucional determinar si la relación de carácter civil puede asimilarse a un vínculo laboral, verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) el trabajador desempeña una actividad por sí mismo (actividad personal), (ii) la cual realiza de manera subordinada o dependiente del empleador, lo que se refleja en el cumplimiento de órdenes impartidas por éste, relativas al modo, tiempo o cantidad de trabajo y (iii) recibe un salario como retribución del servicio prestado (Art. 23 del CST). Y finalmente, una vez demostrada la existencia de un vínculo de carácter laboral, se debe evaluar la procedencia de la protección a la estabilidad laboral reforzada.”

⁸ Entre otras Sentencias T-992 del 29 de septiembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-291 del 31 de marzo de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1138 del 27 de noviembre de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-501 del 20 de mayo de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO CONCRETO

La accionante, la señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, solicita el amparo constitucional en aras a lograr la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia ordenar al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN el reintegro laboral al cargo que venía desempeñando reconsiderando el término del contrato y con la debida afiliación a una ARL. Así mismo, se ordene la revisión del Contrato J-001 DE 2024, se adecue conforme a las normas que lo regulan y el pago del salario correspondiente al mes de diciembre de 2023.

Por su parte, el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN señaló que ya está elaborado, aceptado y firmado por las partes el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales J-001 de 2024, con el cumplimiento de los requisitos legales.

Indicó la entidad accionada que, respecto a los días adeudados, se expidió la Resolución N° 0002 del 18 de enero de 2024 de las cuentas por pagar de la vigencia 2023, firmada por el Gerente encargado, es decir, que la cuenta de la accionante ya está lista para pago.

Agregó el instituto accionado que, de los documentos precontractuales y contractuales firmados por la señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, se observa el conocimiento y sobre todo su aceptación, sin formular reparo alguno frente al valor pactado ni mucho menos frente a la fecha de suscripción ni respecto del plazo de ejecución. No se explican los reparos que hasta ahora realiza la accionante sobre dichos aspectos.

Ahora bien, analizados los argumentos dados por la parte actora y la entidad accionada, se tiene que respecto a los días adeudados a la accionante correspondientes al mes de diciembre, el día 01/02/2024 se efectuó el pago de los mismos, según consta en la transferencia allegada al Despacho por parte del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN y la manifestación efectuada por la señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO vía correo electrónico el día 07/02/2024.



Detalle Fichero

01/Feb/24 09:07:56

Información del fichero			
Referencia:	01/02/2024.TRA	Tipo de Orden:	TRA
Archivo:	yurycxp2023	Clave:	TRANSFERENCIAS
Fecha de proceso:	01/02/2024	Nombre:	IDESAN
Cuenta a debitar:	AH - 00130509000200000907	Importe Total:	1.240.750,00
Ordenes:	1	Abono desde efectivo:	No

IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIO	FORMA DE PAGO	CUENTA BENEFICIARIA	FECHA VENCIMIENTO	IMPORTE (COP)
0000011009520690	yury sulay combariza romero	1 Abono/cargo cuenta	24057465623	N/A	1.240.750,00

En relación con la renovación del contrato, se evidencia que el contrato J-001-2024 a nombre de la accionante, ya se encuentra cargado en el SECOP II (SISTEMA ELECTRÓNICA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA) en estado "En revisión del Proveedor", a la espera de que la accionante informe la fecha en la que iniciará personalmente la ejecución del mismo, a efectos de que se pueda registrar su afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales - ARL.

El contrato se encuentra en estado "En revisión del Proveedor".

Referencia	Proveedor	Fecha de creación	Fecha de aprobación	Estado	Cuenta del contrato
CO1.PCONTR.5874822	YURY SULAY COMBARIZA ROMERO	2/02/2024 11:35 AM	-	En revisión del Proveedor	12.000.000 COP

Así las cosas, se exhortará a señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, para que manifieste al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, la fecha de inicio de la ejecución del contrato, en atención a sus condiciones de salud y las de su menor hija, a efectos de que se materialice su vinculación contractual.

De otra parte, respecto a las pretensiones invocadas por la actora en cuanto a los términos del contrato y el aumento salarial, estas pretensiones surgen de controversias entre la Tutelante y el Accionado, que son de competencia del juez natural dentro del ámbito laboral, quien tendría la potestad de entrar a revisar los supuestos fácticos que se exponen y recaudar el material probatorio necesario para aclarar el posible conflicto que gira en torno a las condiciones del contrato suscrito entre las partes, por lo que no son del resorte del juez constitucional.

Por tanto, no es esta la Jurisdicción la competente para intervenir y/o dirimir el litigio que se presenta entre las partes. Y en este orden de ideas, pese a lo anotado, de considerar el tutelante la existencia de vulneración a sus derechos, se advierte que cuenta con otros medios de defensa judicial para reclamar sus pretensiones, y no puede esta Operadora Judicial en sede de Tutela permitir que se sustituyan en el caso concreto, los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos accionados. Sin que, en la presente causa, pueda aducirse una vulneración al mínimo vital, en tanto, en efecto, ya se realizó el pago correspondiente al contrato anterior, y se encuentra pendiente dar inicio al siguiente el cual fue acordado por las partes, por lo tanto, no puede establecerse un criterio sospechoso en el actuar del accionado, pues las circunstancias del caso son ajenas al estado de gravidez de la accionante.

Así las cosas, habrá de negarse el amparo deprecado por la accionante, al no advertirse vulneración alguna a sus derechos fundamentales por parte de INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a señora YURY SULAY COMBARIZA ROMERO, para que manifieste al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, la fecha de inicio de la ejecución del contrato, en atención a sus condiciones de salud y las de su menor hija, a efectos de que se materialice su vinculación contractual.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CRTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca040ce3fd9afbcdcbe096ae38bb8f759f10478d9d09b00155ffaa1783afaff**

Documento generado en 08/02/2024 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por EVELIA DIAZ ACEROS en contra de la NUEVA EPS S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad, al debido proceso y de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: EVELIA DIAZ ACEROS

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que presenta los diagnósticos de Aneurisma cerebral sin ruptura, cefalea debida a tensión, demencia vascular subcortical.

Menciona que el día 31 de octubre de 2023, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente debido a que su vida estaba en riesgo ya que el aneurisma tenía un alto riesgo de ruptura.

Señala que el día 19 de diciembre de 2023, el galeno tratante de NEUROLOGIA, le ordeno cita de control en un mes, debido a la gravedad de sus diagnósticos.

Refiere que desde que se ordenó y se autorizó la consulta, ha pasado más de 1 mes, sin que la entidad accionada, programe la cita de NEUROLOGIA.

Solicita se ordene a la NUEVA EPS S.A. le programe de manera inmediata valoración con NEUROLOGIA y le brinde el tratamiento integral que requiere en atención a la patología que padece.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

NUEVA EPS S.A.

Concurre el Dr. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS en calidad de Apoderado Especial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., quien refiere que verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA A.

Indica que NUEVA EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de la competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada.

Manifiesta que de forma conjunta con el área de "SALUD", respecto a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, se vale indicar que es un SERVICIO CAPITADO CON A LA IPS CONSORCIO COMUNEROS - LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA. En mérito, está PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. Conforme, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Aclara que, desde su competencia como aseguradora, garantizan a sus pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo con la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a la red prestadora de servicios.

Precisa que se procederá a validar con la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten de forma inmediata la respectiva atención; Información que será puesta en conocimiento del despacho una vez les sea remitida.

Indica que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la lex artis de los médicos.

Solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A, relíevase, según la hermenéutica autorizada de la Honorable Corte Constitucional, citada en este trasegar jurídico, es deber del Honorable Juez, acoger la Resolución 1885 de 2018 "sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios, Resolución 2273 de 2021 "por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud" y Resolución 2366 de 2023 "por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud), quedó claro que la informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio.

Así mismo, solicita SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Acude el Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme a poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde señala que de acuerdo a la normativa vigente, es función de la EPS y no la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Menciona que si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Refiere que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Manifiesta que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios

“no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Agrega que el parágrafo 6° del artículo 5.4 dela Resolución 205 de 2020, establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

“5.4 Servicios complementarios.

Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.”

En ese sentido, el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Además, solicita NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

Acude la Dra. ERIKA JANNETH LONDOÑO URIBE en calidad de Representante Legal de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., quien refiere que desconocen los diagnósticos de la accionante, dado que no registra atenciones recientes en la IPS, la última atención brindada corresponde al 02/02/2019, en la cual no se evidencian los diagnósticos mencionados en los hechos de la tutela.

Indica que en ninguno de los apartes de la tutela se menciona a la IPS como responsable de la vulneración de un derecho fundamental a la señora EVELIA DIAZ ACEROS, dado que los servicios han sido ordenados y autorizados para otra IPS, por tal motivo, no tiene competencia para

declarar la entidad responsable de la vulneración de los derechos de la accionante.

Precisa que la IPS no tiene competencia en la pretensión debido a que el servicio se encuentra autorizado a la IPS FOSCAL, prestador en el cual se encuentra zonificada y ha sido atendida la accionante por los diagnósticos mencionados en los hechos.

Reitera que es responsabilidad de la NUEVA EPS disponer de una red de proveedores suficiente para garantizar los servicios solicitados por la actora, con el fin de darle continuidad a su tratamiento.

Solicita se desvincule a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. de la presente acción de tutela, toda vez que no han incurrido en afectación alguna de los derechos de la accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 23 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela invocada por EVELIA DIAZ ACEROS en contra de la NUEVA EPS S.A y en donde se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Mediante auto de fecha 29/01/2024, se vinculó a la LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales de EVELIA DIAZ ACEROS, al no autorizarle ni realizarle la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA que requiere?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora EVELIA DIAZ ACEROS, está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada NUEVA EPS S.A., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliada la accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL

La satisfacción y el disfrute de la salud por los ciudadanos, como presupuesto de vida digna, es una obligación oficial a la luz de la Constitución Política. Según el artículo 49, «la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley».

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, de la anterior disposición se desprenden por lo menos dos consideraciones relevantes acerca de la salud². En primer lugar, se trata de un servicio público cuya garantía corresponde al Estado, el cual debe implementar y llevar a la práctica políticas públicas para hacer efectiva su prestación, no solo desde el punto de vista de la rehabilitación de las condiciones básicas de bienestar corporal y psíquico de la persona, sino también de la protección y prevención de las causas que puedan originar afectación a su integridad y al normal desarrollo de sus funciones físicas y orgánicas.

Si el servicio de salud no es prestado directamente por el Estado, le compete en todo caso dirigir, regular, coordinar y emitir las directrices con sujeción a las cuales lo harán entidades privadas, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y llevar a cabo la supervisión de las respectivas actividades de prestación. De igual manera, tiene la carga de vigilar que los servicios relacionados con la salud sean adecuadamente

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Ver Sentencias T-547 de 2014, M. P.: Luis Ernesto Vargas; T-744 de 2010, M. P. Humberto Sierra Porto; T-178 de 2008, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-770 de 2007, M. P. Humberto Sierra Porto; T-1026 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-544 de 2002, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

garantizados en todo el territorio nacional y, para ese fin, distribuir responsabilidades en entidades territoriales y particulares que aseguren el logro de ese propósito.

Pero de la mencionada disposición constitucional también se desprende, como correlato de las obligaciones estatales a que se ha hecho referencia, un derecho subjetivo judicialmente exigible a favor de los ciudadanos. Toda persona, en este sentido, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces de la República a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, de «la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su sen»³. El aspecto importante que debe determinarse, así, no es una supuesta fundamentalidad contingente del derecho a la salud, sino si, vistas las características en que se produce el presunto menoscabo, es procedente la intervención del juez de tutela para proteger al individuo.

La Corte ha puesto de presente que prácticamente todos los derechos son prestacionales y tal circunstancia no los hace menos fundamentales, pues, además, son instituidos por considerarse mínimos que el Estado tiene la obligación de proteger, a través de las instituciones y las ramas del poder público. El aspecto importante para justificar la procedencia del amparo viene más exactamente dado por la lesión a la dignidad humana que se seguiría de su no protección, frente a sujetos de especial tutela constitucional o en circunstancias en que la falta de recursos pondría a la persona en situación de indefensión, según las circunstancias del caso concreto.

Conforme lo anterior, para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Precisamente, esta Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de esa particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del*

³Sentencias T-056 de 2015, M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez; T-597 de 1993, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-454 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño; T-566 de 2010, M. P.: M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-131 de 2015, M. P.: M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas⁴.

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia».*

De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud.

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de *forma integral*, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

A luz de esta doctrina constitucional, el principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

A la luz de lo expuesto, se concluye que la acción de tutela procede para solicitar la protección del derecho fundamental a la salud (libre de barreras u obstáculos de acceso), siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados por la jurisprudencia.

⁴T- 510 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T- 510 de 2015. (S. P. V. Jorge Iván Palacio Palacio)

CASO CONCRETO

La señora EVELIA DIAZ ACEROS solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, en aras de que se ordene a la NUEVA EPS S.A. le autorice y le realice la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA.

Del material obrante en el expediente, se tiene que la accionante tiene 56 años de edad y presenta los diagnósticos de "ANEURISMA CEREBRAL SIN RUPTURA, CEFALEA DEBIDO A TENSION, DEMENCIA VASCULAR SUBCORTICAL", según valoración que data del 19/12/2023, por lo que le fue ordenado la realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA.

**ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS
Y OTROS PROFESIONALES**

nueva
eps
gente cuidando gente

IPS SEDE: UT FOSCAL - SEDE CABECERA - Contratista de NUEVA EPS
Dirección: AVDA. GONZALEZ VALENCIA N° 54-59
Teléfono: 0000000

Orden Nro. 7010260914

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
EVELIA DIAZ ACEROS	CC 28224504	56 Años	COTIZANTE	143	1
Contrato		Plan	Sede Afiliado	Programa	
UT FOSCAL - CABECERA		CONTRIBUTIVO	UT FOSCAL - SEDE CABECERA	Hipertension	
Dirección		Teléfono			
CALLE 45 29 75 APTO 801 ED COLPATRIA		3178673534 / 3178673534			
Solicitado Por		Diagnostico			
JACKELINE VIVAS RAMOS		I671 - ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA			
Expedida a		Dirección		Telefono	
Oscar Enrique Pradilla Vesga		CM CAL TORRE A PISO 6 MOD. 27 CONS.614		6076842340	

Código	Remisiones	Nota Aclaratoria	Tarifa
890274	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA Especialidad: NEUROLOGIA Fecha sugerida de cita: 2023-12-19 -	CONTORL UN MES NEUROLOGIA	\$ 50000
TOTAL			\$ 50000

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 0

Firmado Electronicamente Por
JACKELINE VIVAS RAMOS
Registro Medico: 01747

Firma del Usuario

Fecha Ordenamiento: 2023-12-19 12:24:20
Validez de la Orden: 173 Dias Desde: 2023-12-19 - Hasta: 2024-06-09
Estos servicios se deben facturar a: UT FOSCAL - CABECERA
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia a...

ORDEN 7010260914 - REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES - 2023-12-19 12:24:22 - PAGINA 1 DE 1

Al respecto, la NUEVA EPS S.A. indicó que de forma conjunta con el área de "SALUD", respecto a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGIA, se vale indicar que es un SERVICIO CAPITADO CON A LA IPS CONSORCIO COMUNEROS - LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA. En mérito, está PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. Conforme, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Mediante llamada telefónica efectuada el día 02/02/2024, por la Oficial Mayor del Juzgado al abonado número 3178673534, la señora EVELIA DIAZ ACEROS indicó que a la fecha la consulta con especialista en NEUROLOGIA aún no ha sido autorizada ni realizada por parte de la NUEVA EPS S.A.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por la accionante, quien acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a sus derechos fundamentales, encuentra el Despacho, que a la fecha aún no han sido materializados los servicios médicos que requiere la

accionante, por lo que se concederá el amparo invocado del derecho a la salud y se ordenará a la NUEVA EPS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, le autorice, programe y realice a la señora EVELIA DIAZ ACEROS, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, en la IPS adscrita a la entidad, sin imponer trabas administrativas a la paciente, dado el diagnóstico que padece y la urgencia del tratamiento que requiere.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral solicitado por la parte actora, el Despacho negará dicha solicitud, dado que no se puede ordenar tratamientos o medicamentos futuros e inciertos, máxime que a la fecha NUEVA EPS S.A., no tiene más servicios de salud que se encuentren pendientes de prestar; de igual forma, la accionante tampoco padece una enfermedad catastrófica o de alto costo (sida, cáncer, entre otras). Así las cosas, no le es dable al Juez constitucional por vía de tutela pronunciarse sobre situaciones ulteriores *“si no existe un supuesto fáctico de una omisión o de una acción de la entidad accionada, no existe materia para el pronunciamiento acerca del amparo de los derechos fundamentales del accionante. En otros términos, no puede proceder el amparo sobre hechos que no han acontecido.”*⁵

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora EVELIA DIAZ ACEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, le autorice, programe y realice a la señora EVELIA DIAZ ACEROS, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, en la IPS adscrita a la entidad, sin imponer trabas administrativas a la paciente, dado el diagnóstico que padece y la urgencia del tratamiento que requiere

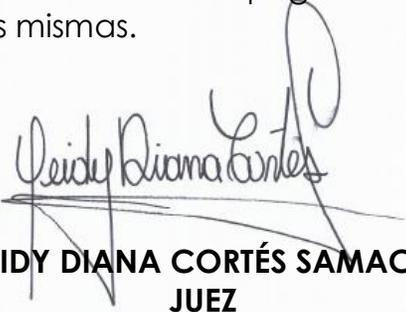
TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión de ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T-603 de 2010 MP Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ**

**Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31c8bd7f04c2122a80512af8e35cde8e5c4da4ec86579a87f2f0012925d10b**

Documento generado en 02/02/2024 04:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ORLANDO GUZMAN LOZANO a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ORLANDO GUZMAN LOZANO

APODERADO: OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

Menciona el apoderado del accionante que el 21 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico remitió petición a la entidad accionada, solicitando certificación laboral y otros documentos.

Señala que a la fecha, el peticionario no ha dado respuesta a la solicitud radicada vulnerando su derecho de petición.

Solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y clara a todas y cada una de las solicitudes descritas en el derecho de petición de fecha 21/12/2023.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

Acude el Dr. JUAN CAMILO MONTOYA BOZZI en calidad de Representante Legal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB, quien refiere que el pasado 14 de diciembre de 2023, la Universidad Autónoma de Bucaramanga expidió la Resolución 722, en virtud de la cual se dispuso la suspensión de los términos de todas las actuaciones académicas, administrativas y disciplinarias que se adelantaran por la Universidad durante el período de día de la familia y vacaciones colectivas 2023, esto es, dentro del período comprendido entre el 21 de diciembre de 2023 hasta 9 de enero de 2024 inclusive. La referida resolución se encuentra publicada en la página web de la Universidad, en el siguiente enlace: Enlace Resolución 722 diciembre 14 de 2023.

Menciona que el pasado 21 de diciembre de 2023, el señor Orlando Guzmán Lozano, a través de su apoderado, remitió derecho de petición al correo de la Oficina Jurídica de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Señala que la Universidad Autónoma de Bucaramanga recibió el derecho de petición el 10 de enero de 2024, fecha en la cual se reactivaron las actividades luego de concluido el cese de las mismas producto de la vacancia universitaria de que trata la referida resolución, habida cuenta que para el día en que se remitió el derecho de petición, esto es, el 21 de diciembre de 2023, la Universidad ya se encontraba en período de vacaciones.

Manifiesta que bajo el entendido en que el derecho de petición fue recibido por la Institución el 10 de enero del año en curso, aún se encuentran dentro del término dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 y demás normas concordantes.

Precisa que a la fecha se encuentran trabajando en la consecución de la información y soportes correspondientes tendientes a brindar una respuesta clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado, situación que torna improcedente el presente mecanismo constitucional habiéndose evidenciado la no vulneración de derecho fundamental alguno, cuando ni siquiera se han cumplido los términos dispuestos para brindar respuesta al escrito petitorio.

Solicita NO TUTELAR los derechos fundamentales denunciados como vulnerados por ORLANDO GUZMÁN LOZANO, por cuanto no se configura la violación de derecho fundamental alguno ya que a la fecha la Universidad Autónoma de Bucaramanga se encuentra dentro del término dispuesto por la Constitución Política, la Ley y demás normas concordantes para dar respuesta a la petición elevada.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 23 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor ORLANDO GUZMAN LOZANO a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales de petición a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de ORLANDO GUZMAN LOZANO, por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 21/12/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el apoderado OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto el titular ORLANDO GUZMAN LOZANO de los derechos presuntamente vulnerados, le otorgó poder para interponer la acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, por violación a los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse

dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor ORLANDO GUZMAN LOZANO a través de apoderado, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social,

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

en consecuencia, ordenar a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, dar respuesta a la solicitud de fecha 21/12/2023, respecto a la expedición de certificación laboral y otros documentos laborales, en los siguientes términos:

PETICIONES

1. Se entregue certificación laboral de todos y cada uno de los contratos laborales que haya tenido, independiente de su modalidad, donde se especifique cargo, salario, tipo de contrato y fecha de inicio y terminación.
2. Se allegue colillas de pago que ha tenido mi cliente donde conste el valor recibido como contraprestación del servicio, desde el inicio de la relación laboral hasta su terminación. Si fueron varias relaciones laborales allegar las colillas de pago de cada uno de los meses de cada relación de trabajo.
3. Copia de contrato de trabajo. O contratos de trabajo si existieron varias relaciones laborales.
4. Copia de otrosíes al contrato de trabajo, o contratos de trabajo si fueron varios.
5. Constancia de entrega de elementos o materias primas para la ejecución del contrato de trabajo, o cada uno de los contratos de trabajo si existieron varios.
6. Certifique las funciones del cargo de mi cliente. Funciones en cada contrato de trabajo. Es decir certificación por cada contrato de trabajo.
7. Adjuntar copia de prorrogas de contrato de trabajo si existieron.
8. Adjuntar copia de todos y cada uno de los preavisos notificados a mi cliente.
9. Se adjunte copia de comunicados de vacaciones dentro de la relación de trabajo o, relaciones si fueron varias.
10. Explique cuál era el programa universitario donde ejecuto el contrato o contratos de trabajo mi cliente.
11. Certifique si dicho programa universitario donde ejecuto el contrato o contratos de trabajo mi cliente está vigente para el programa de la universidad en 2024.
12. Explique de manera escrita las razones por las cuales notifica a mi cliente de las vacaciones y posteriormente le termina de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo.
13. Carta de despido o carta de manifestación de ustedes de las razones por las cuales termino la relación laboral.

Por su parte, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, indicó que el pasado 14 de diciembre de 2023, la Universidad Autónoma de Bucaramanga expidió la Resolución 722, en virtud de la cual se dispuso la suspensión de los términos de todas las actuaciones académicas, administrativas y disciplinarias que se adelantaran por la Universidad durante el período de día de la familia y vacaciones colectivas 2023, esto es, dentro del período comprendido entre el 21 de diciembre de 2023 hasta 9 de enero de 2024 inclusive.

Precisó el ente universitario que, recibió el derecho de petición el 10 de enero de 2024, fecha en la cual se reactivaron las actividades luego de concluido el cese de las mismas producto de la vacancia universitaria de que trata la referida resolución, habida cuenta que para el día en que se remitió el derecho de petición, esto es, el 21 de diciembre de 2023, la

Universidad ya se encontraba en período de vacaciones, por lo que aún se encuentran dentro del término dispuesto por la ley para dar contestación a la petición.

Mediante comunicación telefónica efectuada por la Oficial Mayor del Despacho el día 02/02/2024 al abonado número 6076821085, en la oficina del apoderado, indicaron que la universidad no ha dado respuesta al escrito de fecha 21/12/2023 y hace 2 días allegaron una solicitud de prórroga para dar contestación al derecho de petición.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar información laboral, a lo cual, la entidad accionada aclaró que mediante Resolución 722 se suspendieron los términos para actuaciones administrativas con ocasión de las vacaciones colectivas desde el día 21/12/2023 hasta el 09/01/2024, por lo que entiende recibido el derecho de petición sólo hasta el día 10 de enero de 2024, para inicio de términos legales y posteriormente solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud.

Es de anotar que la Ley 1755 de 2015⁷, establece en el artículo 14 los términos para resolver la petición, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”(Subrayado propio).

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según lo precedente, se tiene que efectivamente la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, suspendió los términos de las actuaciones administrativas, específicamente la recepción de documentos electrónicos desde el día 21/12/2023 al 09/01/2024, por lo que el derecho de petición incoado por el señor ORLANDO GUZMAN LOZANO a través de apoderado, se tiene recibido por parte del ente universitario el día 10 de enero de 2024 y no el 21/12/2023, fecha en la cual fue remitido vía correo electrónico.

RESOLUCIÓN No. 722
(diciembre 14 de 2023)

Por medio de la cual se suspenden los términos de todas las actuaciones académicas, administrativas y disciplinarias que se adelantan por la Universidad durante el periodo de día de la familia y vacaciones colectivas 2023

El Rector de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, en ejercicio de sus funciones estatutarias consagradas en el Artículo 37, literal i de los estatutos de la Universidad y,

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones académicas, administrativas y disciplinarias que se adelantan por la Universidad, durante el periodo comprendido 21 de diciembre de 2023 hasta 9 de enero de 2024 inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENDER la atención al público, la recepción de documentos físicos y electrónicos durante el periodo comprendido del 21 de diciembre de 2023 hasta 9 de enero de 2024 inclusive.

ARTICULO TERCERO. REANUDAR los términos de todas las actuaciones académicas, administrativas y disciplinarias, el recibo de comunicaciones tanto físicas como electrónicas, el miércoles 10 de enero de 2024.

Dada en Bucaramanga, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil tres (2023).

Comuníquese y Cúmplase,


JUAN CAMILO MONTOYA BOZZI
Rector


JUAN CARLOS ACUÑA GUTIÉRREZ
Secretario General y Jurídico

DERECHO DE PETICION ORLANDO GUZMAN LOZANO A UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

Omar Sanabria <abg.omarsanabria@hotmail.com>

Jue 2023-12-21 15:49

Para:juridica@unab.edu.co <juridica@unab.edu.co>

1 archivos adjuntos (559 KB)

PODER DERECHO DE PETICION ORLANDO GUZMAN LOZANO.pdf;

[PODER DERECHO DE PETICION ORLANDO GUZMAN LOZANO.pdf](#)

[DERECHO DE PETICION ORLANDO GUZMAN LOZANO SOLICITANDO DOCUMENTACION .pdf](#)

Señores
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA.
Correo electrónico: juridica@unab.edu.co
Colombia.

Ref.: **Derecho de petición**

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.810.714, portador de la Tarjeta Profesional N° 262.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ORLANDO GUZMAN LOZANO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía 93.151.064, por medio del presente escrito me permito presentar ante ustedes **DERECHO DE PETICION** de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, Decreto 1755 de 2015 y artículo 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, solicito lo siguiente:

Así las cosas, dentro del término estipulado por la normatividad vigente, esto es, el 30 de enero de 2024, fecha límite para dar contestación a la solicitud del peticionario, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA solicitó una prórroga, tal y como lo mencionó en la contestación a la acción de tutela, indicando que: “se encuentra trabajando en la consecución de la

información y soportes correspondientes tendientes a brindar una respuesta clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado”.

En conclusión, este Despacho no evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto los términos para dar contestación al derecho de petición iniciaron una vez la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA retomó labores después de las vacaciones colectivas, esto es, desde el día 10/01/2024, momento en el cual se tiene como fecha de la recepción de la solicitud y dentro del término para contestar, le fue informado al peticionario que requería de una prórroga para dar una respuesta de fondo, la cual aún está vigente según lo dispuesto por la ley.

En consecuencia, se negará el amparo por improcedente; no obstante, se exhortará a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA para que una vez cuente con la información requerida por el actor y dentro del término legal, de contestación de fondo a la solicitud invocada por el señor ORLANDO GUZMAN LOZANO a través de apoderado, de fecha 21/12/2023, recibida efectivamente el 10/01/2024 por el ente universitario.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁸.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por ORLANDO GUZMAN LOZANO a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

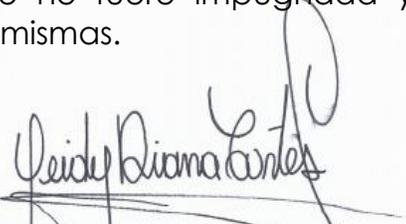
SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA para que una vez cuente con la información requerida por el actor y dentro del término legal, de contestación de fondo a la solicitud invocada por el señor ORLANDO GUZMAN LOZANO a través de apoderado, de fecha 21/12/2023, recibida efectivamente el 10/01/2024 por el ente universitario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

⁸ Sentencia T-243/20.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ**

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b7e51e88e32b851233e18baef07c9c3a9e52001c6f38f4e5e946dd69dff57**

Documento generado en 02/02/2024 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JAVIER MARTIN JURADO SILVA, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JAVIER MARTIN JURADO SILVA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER

VINCULADO: NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que se encuentra embargado por parte de varias entidades, como consecuencia de los descuentos que fueron radicados en su contra.

Señala que ante la imposibilidad de asumir esta y otras obligaciones que tiene como deudor y codeudor, presentó por intermedio de apoderado judicial solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por parte del operador de insolvencia de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, distinguida con radicado interno No. 2023-039.

Indica que el día 23 de diciembre de 2023 elevó derecho de petición al accionado, a través del cual solicitaba la suspensión de los descuentos efectuados en favor de los acreedores, con ocasión del trámite de insolvencia.

Manifiesta que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a las peticiones elevadas.

Solicita se ordene a la entidad accionada dar contestación a la solicitud invocada, anexando prueba documental que sustente su respuesta y dar cumplimiento a la orden emitida por parte de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga correspondiente a la suspensión de todo tipo de descuentos a su nómina.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Acude el Dr. SILVESTRE OLAYA PEÑA en calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO adscrito a la SECRETARIA

ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, quien refiere que revisado el Sistema Integrado de Información GUANE con ocasión a los pagos efectuados por la Administración Departamental en virtud de la relación laboral con el funcionario JAVIER MARTIN JURADO SILVA, se evidencia que los últimos descuentos de nómina aplicados por concepto de las obligaciones a su cargo con diferentes acreedores, fue en el mes de diciembre de 2023.

Menciona que para finales del mismo mes de diciembre 2023, fue recibida en la Dirección Administrativa una novedad para liquidación de la nómina del funcionario JAVIER MARTIN JURADO SILVA por parte de la Dirección de Tesorería del departamento, fundada en el auto proferido por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el pasado 18 de diciembre de 2023.

Señala que el trámite administrativo para dar cumplimiento a lo resuelto por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, actualmente se encuentra aplicado desde el 1 de enero de 2024 para los acreedores COOPERATIVA COOMULTISAN, SOLUFICOOP, CREDIPOPULAR y COOPROFECOL, toda vez que, por la fecha en que fue recibida inicialmente la novedad, ya estaba generada y liquidada la nómina del mes de diciembre de 2023 de la Gobernación de Santander.

Manifiesta que la Gobernación de Santander – Dirección Administrativa de Talento Humano a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga y el derecho de petición elevado por el accionante, procedió a realizar los deberes a su cargo y suspender los descuentos de nómina que se efectuaban para el funcionario JAVIER MARTIN JURADO SILVA, novedad que consta en los desprendibles de pago de nómina que se anexan referente a los meses diciembre 2023 y enero 2024, adicionalmente, el desprendible de nómina correspondiente a enero/2024 fue comunicado al correo electrónico consignado por el funcionario para el envío mensual javimajusi@hotmail.com.

Precisa que el ente territorial le brindó respuesta al accionante mediante proceso FOREST N° 2426012, y comunicó que su petición ya fue objeto de trámite al interior de la Gobernación de Santander y tuvo aplicación desde el 1 de enero de 2024.

Recalca que están frente a un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

Solicita DENEGAR EL AMPARO POR IMPROCEDENTE – CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela impetrada por JAVIER MARTIN JURADO SILVA, toda vez que las actuaciones administrativas atinentes a la Gobernación de Santander ya fueron realizadas.

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Guardó silencio.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 18 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER MARTIN JURADO SILVA, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, trámite al cual fue vinculada de oficio la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2024 se requirió al accionante para que suministrara información relacionada con los descuentos de nómina.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de JAVIER MARTIN JURADO SILVA, por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 23/12/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor JAVIER MARTIN JURADO SILVA, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar,

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor JAVIER MARTIN JURADO SILVA, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, ordenar a la GOBERNACION DE SANTANDER, dar respuesta a la solicitud de fecha 23/12/2023, respecto a la suspensión de todo tipo de descuentos a su nómina, con ocasión del trámite de insolvencia, en los siguientes términos:

PETICIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito:

PRIMERO: Solicitó dar aplicación a la orden de suspensión de los descuentos efectuados en favor de los acreedores, esto con ocasión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, distinguida con radicado interno No. 2023-00039-00, con auto de admisión del día 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: A la par de lo anterior, se registre en el sistema de esta entidad la imposibilidad de seguir realizando descuentos a ninguna entidad correspondiente a salario y primas de servicio, esto hasta la terminación del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que lleva en la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga.

Por su parte, la Gobernación de Santander – Dirección Administrativa de Talento Humano indicó que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga y el derecho de petición elevado por el accionante, procedió a realizar los deberes a su cargo y suspender los descuentos de nómina que se efectuaban para el funcionario JAVIER MARTIN JURADO SILVA, novedad que consta en los desprendibles de pago de nómina que se anexan referente a los meses diciembre 2023 y

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

enero 2024, comunicada mediante proceso FOREST N° 2426012, adicionalmente, el desprendible de nómina correspondiente a enero/2024 fue comunicado al correo electrónico consignado por el funcionario para el envío mensual javimajusi@hotmail.com.

Concepto	Días	Devengado	Descuento	Saldo	F.Venc
Sueldo	30	3,452,390			
Viaticos		567,850			
Intereses Cesantias		581,449			
EPS: Saludtotal			138,100		
AFP:Fondo De Pension Colpensiones			138,100		
Servicios Funebres San Pedro			30,500		
Sunet			34,524		
TOTAL:		4,601,689	341,224	NETO	4,260,465

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la suspensión de los descuentos de nómina, a lo cual, la entidad accionada dio contestación de fondo a la solicitud, afirmando que ya efectuó la suspensión de los mismos a partir de la nómina de enero de 2024 y remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante dependencia.jud@gmail.com.



31/1/24, 16:56 Correo: Liseth Natalia Robayo Carreño - Outlook

Respuesta. Referencia. Derecho de petición FOREST Proceso Rad. 2426012.

Liseth Natalia Robayo Carreño <ca.robayo@santander.gov.co>
Mié 31/01/2024 16:56
Para:dependencia.jud@gmail.com <dependencia.jud@gmail.com>

1 archivos adjuntos (72 KB)
RESPUESTA FOREST 2426012.pdf;

Señor
JAVIER MARTIN JURADO SILVA

Cordial saludo,

Adjunto al presente, se envía información para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LISETH NATALIA ROBAYO CARREÑO
Dirección Administrativa de Talento Humano
Gobernación de Santander

Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición del señor JAVIER MARTIN JURADO SILVA.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la

jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

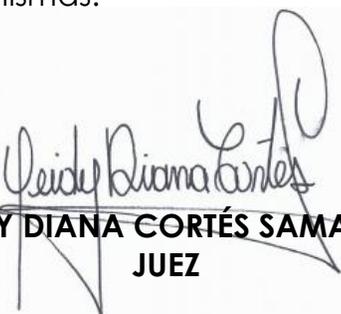
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por JAVIER MARTIN JURADO SILVA, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

⁷ Sentencia T-243/20.

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e26e74f25807cee1fd17195bd07d98e5718b4477160f78768be0931593440e**

Documento generado en 01/02/2024 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por CARLOS IVAN RONDON PINZON a través de apoderado, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: CARLOS IVAN RONDON PINZON

APODERADO: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS

ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

Menciona el apoderado del accionante que el día 27 de diciembre de 2023 presento una SOLICITUD DE INFORMACION Y DE COPIAS ante la accionada amparado bajo el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia (Derecho Fundamental de Petición) así como los artículos 13 a 16 de la ley 1437 de 2011 modificados por la ley 1755 de 2015.

Manifiesta que el término dispuesto por la ley se surtió el día 19 de enero de 2024 y la accionada NO allego respuesta a la solicitud invocada.

Solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición de fecha 27/12/2023 y remitir las copias solicitadas.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Concurre el Dr. JOSE MAURICIO MARIN LEMUS en calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, quien refiere que mediante oficio 02-2023 se dio respuesta a través de los correos electrónicos crondon_92@hotmail.com y joaoalexisgarcia@hotmail.com, indicado por el accionante en su escrito de petición.

Indica que dicha respuesta es de manera clara, expresa y de fondo al requerimiento elevado por el accionante en su escrito de petición.

Señala que la respuesta enviada cumple todos los requisitos consagrados por la Ley 1755 del 2015, siendo clara la existencia de causal de eximente

de responsabilidad en favor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el caso sub examine ante las pretensiones del escrito tutelar, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado y la improcedencia de la presente acción constitucional.

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT

Acude el Dr. JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA en calidad de Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. quien refiere que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito, se dará respuesta a la presente tutela, aclarando que cualquier orden que dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por esta empresa [La Concesión RUNT 2.0 SAS], pues la Concesión RUNT S.A. estaría en la incapacidad de cumplir, consultar, ejecutar, modificar, eliminar o adicionar cualquier tipo de orden relacionada.

Indica que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Precisa que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Aclara que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Recalca que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Afirma que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Aduce que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita se declare, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. ni la Concesión RUNT S.A. han violado derecho fundamental alguno del actor y ordenar a la autoridad de tránsito, dar atención a la solicitud formulada por la accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL - SIMIT

Concurre el Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, quien refiere que, el Simit publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Manifiesta que revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el actor en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

Señala que en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Menciona que el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos,

acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Resalta que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y NO VINCULAR a la entidad en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 22 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS IVAN RONDON PINZON a través de apoderado, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, trámite al cual fueron vinculados de oficio la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL – SIMIT y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de CARLOS IVAN RONDON PINZON, por parte de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 27/12/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el apoderado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto el titular CARLOS IVAN RONDON PINZON de los derechos presuntamente vulnerados, le otorgó poder para interponer la acción de tutela en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por violación a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo⁷. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”⁸. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Este capítulo retoma la sentencia SU-213 de 2021.

⁸ Sentencias T-323 de 2012 y SU-573 de 2019.

señalados en la ley”⁹. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)¹⁰, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)¹¹ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

*Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo*¹². La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹³. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo¹⁴: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”¹⁵.

Contenido y alcance del debido proceso administrativo. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos¹⁶: (i) “ser oído durante toda la actuación”; (ii) la “notificación oportuna y de conformidad con la ley”; (iii) que “la actuación se surta sin dilaciones injustificadas”; (iv) que “se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación”; (v) que “la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento”; (vi) “gozar de la presunción de inocencia”; (vii) el “ejercicio del derecho de defensa y contradicción”; (viii) “solicitar, aportar y controvertir pruebas” e (ix) “impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política¹⁷; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad” y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”.

Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo. La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al

⁹ Sentencia T-465 de 2009. Cfr. Sentencia C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.

¹⁰ Incorporada al derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

¹¹ Incorporada al derecho interno por la Ley 16 de 1972.

¹² Sentencia SU-213 de 2021.

¹³ Sentencia T-465 de 2009.

¹⁴ Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

¹⁵ Sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017, T-036 de 2018 y T-385 de 2019.

¹⁶ Sentencia T-105 de 2023. Cfr. Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

¹⁷ Sentencia T-105 de 2023. Artículo 209 de la Constitución Política.

derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”*¹⁸. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: *“en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”*¹⁹. Por último, la Sala reitera que *“salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”*²⁰.

Deber de motivación en el procedimiento administrativo. La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el debido proceso administrativo comprende el *“deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones”*²¹. Esto, habida cuenta de que el deber de motivación *“evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”*. En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber *“no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”*²², sino que *“exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”*. Por último, la Corte ha precisado que el deber de motivación *“salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”*²³.

Debido proceso administrativo en el procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador *“constituye una facultad de las autoridades (...) para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)”*²⁴. Las decisiones correctivas tienen *“un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social”*, razón por la cual *“constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público”*. En el caso particular del derecho de tránsito, esta Corte ha precisado que el derecho administrativo sancionador *“es aplicado desde su óptica correctiva”*, con la finalidad de que *“los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a*

¹⁸ Sentencia T-051 de 2016.

¹⁹ Ib. Cfr. Sentencia T-544 de 2015.

²⁰ Sentencia T-105 de 2023.

²¹ Sentencia T-010 de 2021.

²² Sentencia T-530 de 2019.

²³ Sentencia T-146 de 2022.

²⁴ Sentencia T-051 de 2016.

que haya lugar". Lo anterior, vista "la necesidad de contar con una normativa que garantice el orden y la protección de los derechos de las personas, teniendo conocimiento de i) del carácter riesgoso de la actividad; ii) la importancia de la libertad de locomoción para los asociados, y iii) la importancia de la movilidad para el desarrollo económico del país"²⁵.

CASO CONCRETO

El señor CARLOS IVAN RONDON PINZON a través de apoderado, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, ordenar a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA dar respuesta a la solicitud de fecha 27/12/2023, respecto a la prescripción del comparendo impuesto a su nombre en los siguientes términos:

4.- PRETENSIONES

DECLARAR la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION 000357928 DE 19/11/2018 POR PRESCRIPCION DE LAS ORDENES DE COMPARENDO 68001000000020150831 DE 02/10/2018.

RETIRAR de la plataforma de información SIMIT y RUNT la multa económica derivada de estas órdenes de comparendo.

RESPONDER de FONDO (sea negativa o afirmativa la respuesta) lapresente EXCEPCION DE PERDIDA DE EJECUTORIA de conformidad conlo establecido en el ARTICULO 92 DE LA LEY 1437 DE 2011, es decir en el término de 15 días hábiles.

ALLEGAR al correo electrónico de este apoderado COPIA de todo el expediente administrativo surtido en virtud de la RESOLUCION 000357928 DE 19/11/2018 POR PRESCRIPCION DE LA ORDEN DE COMAPRENDO 68001000000020150831 DE 02/10/2018.

SOLICITO que se CERTIFIQUE que las COPIAS aportadas son las EXISTENTES y NO existen documentos adicionales.

RUEGO se INFORME a este apoderado en virtud de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio de la Republica de Colombia cuanto tiempo estuvieron suspendidos los términos para la contabilización de PRESCRIPCION.

En caso que en la respuesta a esta solicitud se ordene pagar o cancelar COSTAS PROCESALES O AGENCIAS EN DERECHO, SIRVASE INFORMAR con ARGUMENTACION y SUSTENTACION JURIDICA ¿Por qué motivo si la acción de cobro derivada de las ordenes de comparendo 68001000000020150831 DE 02/10/2018 se encuentra PRESCRITA se deben PAGAR/CANCELAR COSTAS PROCESALES Y/O AGENCIAS EN DERECHO?

SIRVASE informar a este apoderado que destino se le están dando a estas COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO.

SIRVASE informar a este APODERADO si en el caso de declararse esta prescripción invocada ORDENARAN retirar el reporte elevado en las plataformas RUNT y SIMIT.

Lo anterior (es decir el retiro de los reportes de las plataformas SIMIT y RUNT) se realizará ¿aun sin CANCELAR las eventuales COSTAS PROCESALES?

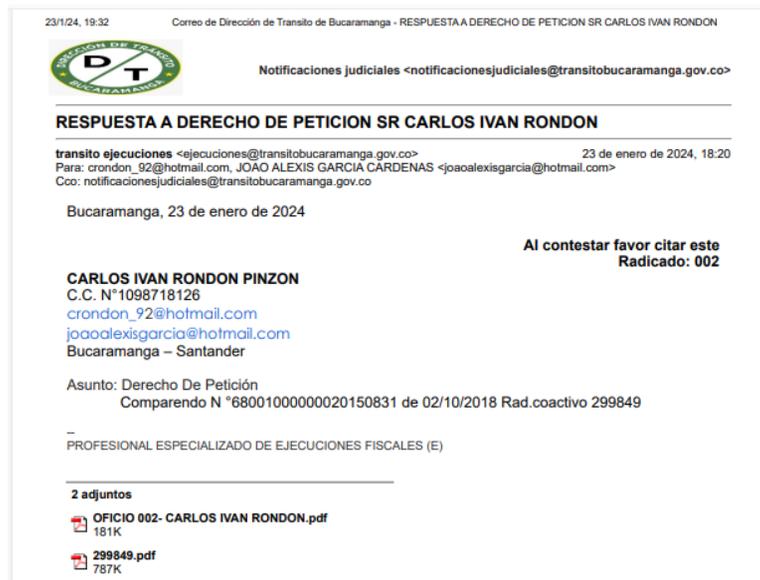
En caso de ser declarada la invocada PRESCRIPCION cuanto tiempo tomara que retiren el reporte de las plataformas SIMIT Y RUNT y así mismo ruego justificar el porqué de este termino de retiro de reportes-

SIRVASE informar cual es el tramite interno luego de declarada una PRESCRIPCION para hacer el retiro de los REPORTES de las plataformas SIMIT y RUNT y el NOMBRE y CARGO de los FUNCIONARIOS ENCARGADOS de estas tareas.

SIRVASE informar (en caso de ser declarada la PRESCRIPCION solicitada y a su vez invocar el pago de costas procesales) el reporte de la plataforma SIMIT y RUNT ¿se RETIRARÁ aun sin el pago de las COSTAS PROCESALES? Ruego sustentación jurídica de esta respuesta.

Por su parte, la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA señaló que mediante oficio 02-2023 se dio respuesta de manera clara, expresa y de fondo al requerimiento elevado por el accionante en su escrito de petición, a través de los correos electrónicos crondon_92@hotmail.com y joaoalexisgarcia@hotmail.com.

²⁵ Sentencia C-177 de 2016.



Ahora bien, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante CARLOS IVAN RONDON PINZON, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la prescripción del comparendo que figura a su nombre, a lo cual, la entidad accionada el día 23/01/2024 dio contestación a las pretensiones invocadas, indicando que NO ES POSIBLE ACCEDER a la solicitud de prescripción sobre la orden de comparendo N° 68001000000020150831 de 02/10/2018, Rad. coactivo 299849, por interrumpirse dentro del término el fenómeno extintivo y por estar dentro del término de ejecutoria de los actos administrativos, así mismo, respetando las garantías constitucionales que le asisten en su calidad de contraventor, como es el derecho de defensa y contradicción, sin que en el término legal para hacerlo, haya hecho uso de estas garantías constitucionales y legales y remitiendo la respuesta y copias solicitadas a los correos electrónicos de la parte actora crondon_92@hotmail.com y joaoalexisgarcia@hotmail.com.



Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición del señor CARLOS IVAN RONDON PINZON.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada²⁶.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por CARLOS IVAN RONDON PINZON a través de apoderado, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

²⁶ Sentencia T-243/20.

**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ**

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d34e02930427dd752e7bf03d0aef0f7ba003127192d00305d0d6f0adae4e5**
Documento generado en 01/02/2024 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>